



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXI - V LEGISLATURA - 5 de diciembre de 2002 - Número 1076 Página 6767

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY

Informes de la Ponencia

- De Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2003. Nº 26. [10.026]	6768
- De Medidas Administrativas y Fiscales. Nº 27. [10.027]	6810
-Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado. Nº 28. [10.028]	6818

1. PROYECTOS DE LEY.

DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO
2003 (Nº 26)

[10.026]

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión Economía y Hacienda al Proyecto de Ley de Presupuestos General de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2003.

Santander, 4 de diciembre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[10.026]

"A LA COMISIÓN ECONOMÍA Y HACIENDA.

La Ponencia designada por la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria, integrada por los Ilmos. Srs. D. Francisco Javier Rodríguez Argüeso, del Grupo Parlamentario Popular; D. José Guerrero López, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas; y D. Santos Fernández Revollo, del Grupo Parlamentario Regionalista, en reunión celebrada el día 2 de diciembre de 2002, ha estudiado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2003 y las enmiendas al articulado presentadas al mismo, elaborando el Informe a que se refiere el artículo 109.1 del Reglamento.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 109.1 del Reglamento, la Ponencia eleva a la Comisión el siguiente Informe:

INFORME

PROYECTO LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2003.

TEXTO ARTICULADO

El texto articulado queda redactado de la

siguiente manera:

"PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2003.

PREÁMBULO**I**

El artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, dispone que corresponde al Gobierno la elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Asimismo, ordena que el presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, el legislador ha regulado el contenido necesario que ha de tener la Ley de Presupuestos.

II

El articulado de la Ley comprende ocho Títulos, con sus respectivos Capítulos, cinco Disposiciones Adicionales, una Transitoria y dos Finales.

Uno. La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, Capítulo I, en el que se aprueban la totalidad de los Estados de Gastos e Ingresos del Sector Público de la Comunidad Autónoma. En el Capítulo II, se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la Gestión Presupuestaria se estructura en cuatro Capítulos.

En su Capítulo I regula el carácter limitativo de los créditos, los créditos ampliables y se otorgan competencias, en materia de gestión presupuestaria, al Consejero de Economía y Hacienda.

Los Capítulos II y III se dedican a regular las normas específicas de la gestión de los presupuestos docentes, la información de las Sociedades Mercantiles Públicas y el régimen de presupuestación y contabilidad de los Consorcios de la Comunidad

Autónoma de Cantabria con otras Administraciones Públicas.

En el Capítulo IV contempla una serie de normas de gestión relativas a la financiación afectada, al reconocimiento de obligaciones por la Administración Autonómica y a la mejora de la figura del "anticipo de caja fija" para Gastos corrientes en bienes y servicios exigiéndose el informe previo de la Intervención y compensaciones y retenciones con cargo al Programa de Cooperación Económica Local.

Tres. La contabilidad y el control interno de la gestión económica y financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria son objeto de regulación en el Título III de la presente Ley, otorgándole la competencia sobre los mismos a la Intervención General.

Cuatro. El Título IV engloba las normas relativas a las modificaciones presupuestarias, los compromisos de gastos cuya financiación haya de extenderse a ejercicios posteriores y la liquidación de los presupuestos.

Se recogen, además, de manera expresa las competencias de la Mesa del Parlamento de Cantabria en el control de la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, ordenándose la no justificación ante el Gobierno de Cantabria de las dotaciones presupuestarias al Parlamento de Cantabria que lo serán en firme.

Cinco. Las normas sobre Gastos de Personal se ubican en el Título V que se estructura, a su vez, en un Capítulo único denominado "De los regímenes retributivos".

Las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria experimentarán un aumento del 2 por ciento en términos de homogeneidad respecto a los del año 2002.

Se especifican las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, así como las de los Consejeros. Se cuantifican los complementos de destino y específico de los Secretarios Generales, Directores Generales y otros altos cargos.

Se actualizan los importes del sueldo, el complemento de destino y el complemento específico de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se regulan las gratificaciones por servicios extraordinarios, productividad, retribuciones del personal interino y eventual.

Se regulan, entre otras, las retribuciones del personal laboral, del contratado administrativo, los complementos personales y transitorios, el devengo de retribuciones y la jornada reducida.

Se establece la posibilidad de autorizar por el Gobierno de Cantabria la convocatoria de las plazas de nuevo ingreso, que deberán ser inferiores al 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos.

Durante el año 2003 no se procederá a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Seis. El Título VI se ha reservado en el texto legal para la Contratación Pública, dándose cumplimiento al mandato contenido en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Diputación Regional de Cantabria que determina que, en la Ley de Presupuestos de cada año, se establecerán aquellos contratos que por su cuantía han de autorizarse por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por último se resalta la importancia, para un mayor y mejor control del gasto, de la comprobación material de la inversión.

Siete. El Título VII examina el régimen de las subvenciones y ayudas públicas.

Las normas que se contienen en este Título son aplicables, en defecto de legislación específica.

En cuanto a las subvenciones y ayudas procedentes de la Unión Europea, se regirán por la normativa especial que las establece y regula su obtención.

Ocho. El Título VIII hace referencia a las operaciones financieras, autorizando al Consejero de Economía y Hacienda a formalizar las operaciones de crédito o préstamo.

Asimismo se contemplan las operaciones de Tesorería a corto plazo, la emisión de deuda pública y la posibilidad de endeudamiento existente.

En el Capítulo relativo a los avales públicos y otras garantías, se fija el límite total de los avales a prestar a empresas por la Comunidad Autónoma.

Se recogen expresamente las obligaciones de las Empresas Regionales y demás Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuanto a la apertura y cierre de cuentas en entidades financieras, sus operaciones financieras activas y pasivas o la información relativa a la situación de su endeudamiento.

Nueve. Finalmente, cinco Disposiciones Adicionales contemplan diversas situaciones que, bien por su característica de excepcionalidad bien por referirse a contingencias posibles pero no determinadas, o bien, incluso, como medida de precaución, no han tenido el oportuno tratamiento en los setenta artículos de la Ley.

TÍTULO I		13 RELACIONES EXTERIORES	4.110.032
DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS		22 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	3.392.243
CAPÍTULO I		31 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL	35.308.670
DE LA APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE SU CONTENIDO		32 PROMOCIÓN SOCIAL	77.546.687
Artículo 1. Aprobación de los créditos.		41 SANIDAD	576.475.854
Se aprueba por la presente Ley los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2003, que están integrados por:		42 EDUCACIÓN	331.836.291
a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria que incluye como Sección 11 el Organismo Autónomo Servicio Cántabro de Salud.		43 VIVIENDA Y URBANISMO	13.533.412
b) El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, que incluye el de la Escuela Regional de Policía Local y el de la Escuela Regional de Protección Civil.		44 BIENESTAR COMUNITARIO	106.837.095
c) El presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente.		45 CULTURA	38.075.038
d) El presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria.		51 INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y TRANSPORTES	139.312.298
e) El presupuesto del Organismo Autónomo Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria.		52 COMUNICACIONES	10.470.045
f) El presupuesto de la Entidad Pública Fundación Marqués de Valdecilla.		53 INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS	21.784.720
g) El presupuesto del Ente de Derecho Público Consejo Económico y Social.		61 REGULACIÓN ECONÓMICA	11.613.152
h) El presupuesto del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.		63 REGULACIÓN FINANCIERA	2.214.623
i) La documentación de las Sociedades Públicas de carácter mercantil, que perciban subvenciones de explotación o de capital.		71 AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	74.216.434
Artículo 2. Créditos iniciales.		72 INDUSTRIA	30.603.869
Uno. Para la ejecución de los programas integrados en el Estado de Gastos del Presupuesto del párrafo a), del artículo anterior, se aprueban créditos por importe de mil seiscientos veinte millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho euros (1.620.768.878 €) cuya distribución por funciones es la siguiente:		75 TURISMO	11.045.404
		76 COMERCIO	3.509.667
		81 DEUDA PÚBLICA	74.352.187
		Dos. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria, aprueban los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y dos euros (859.532 €, y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por el importe.	
		Tres. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente se aprueban los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de dos millones doscientos treinta y tres mil cien euros (2.233.100 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por el importe.	
		Cuatro. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Oficina de Cal	

Alimentaria se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y un euros (1.135.361 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Cinco. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Organismo Autónomo Ente del Agua y del Medio Ambiente se aprueban los créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de un millón doscientas tres mil trescientos setenta y ocho euros (1.203.378 €) y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por igual importe.

Seis. La estimación de Gastos aprobada de las restantes Entidades Públicas alcanza un importe de nueve millones noventa y cuatro mil ciento cincuenta euros (9.094.150 €), cuya distribución es la siguiente:

Fundación Marqués de Valdecilla 8.562.877

Consejo Económico y Social 450.759

Consejo Asesor de Radiotelevisión Española 80.514

Siete. Como resultado de las consignaciones de créditos que se han detallado en los apartados anteriores, el Presupuesto consolidado para el año 2003, de la Comunidad Autónoma de Cantabria asciende a mil seiscientos veintiún millones ochocientos sesenta y un mil cuatro euros (1.621.861.004 €).

Artículo 3. Financiación de los créditos iniciales.

Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los presentes Presupuestos Generales se financiarán:

a) Con los recursos económicos de origen tributario y de Derecho Público que se prevén liquidar durante el ejercicio, comprensivos de los tres primeros Capítulos del Presupuesto de Ingresos (impuestos directos y cotizaciones sociales, impuestos indirectos, y tasas, precios públicos y otros ingresos).

b) Con los ingresos no fiscales a liquidar durante el ejercicio, que comprenden los Capítulos IV a VII del Presupuesto de Ingresos (transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y transferencias de capital).

c) Con los recursos detallados en el Capítulo VIII del Estado de Ingresos.

d) Con el producto del endeudamiento, cuya previsión inicial se contempla en el Capítulo IX del Estado de Ingresos, por importe de treinta y siete

millones quinientos cuatro mil euros (37.504.000 €).

CAPÍTULO II

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto propios como cedidos, se estiman en veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil doscientos diez euros (24.286.210 €).

Artículo 5. De la administración y gestión de los recursos.

La administración y gestión de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE LA GESTIÓN

Artículo 6. Principios de actuación.

Los créditos para gastos que se aprueban por la presente Ley se destinarán exclusivamente a la finalidad orgánica, funcional y económica para la que son autorizados por la misma, o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

Artículo 7. Carácter limitativo de los créditos.

Uno. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante de acuerdo con su clasificación orgánica, funcional y económica.

En lo referente a la clasificación económica, el nivel vinculante de los créditos será el siguiente:

a) En los Capítulos I y II, a nivel de artículo.

b) En los restantes Capítulos de gasto, a nivel de concepto.

Dos. No obstante, serán vinculantes al nivel de desagregación con que aparecen en los respectivos Estados de Gastos:

En el Capítulo I, los conceptos: 143, otro personal; 150, productividad; 151, gratificaciones; 153, productividad personal estatutario factor variable y 154, productividad personal estatutario factor fijo

En el Capítulo II, los subconceptos: 226.01, atenciones protocolarias y representativas y 227.06, estudios y trabajos técnicos.

Tres. A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Gobierno de Cantabria podrá establecer vinculaciones con un mayor nivel de desagregación en aquellos supuestos que estime necesario.

Artículo 8. Créditos ampliables.

Con vigencia exclusiva para el año 2003 se consideran créditos ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas, dando cuenta de ello trimestralmente al Parlamento de Cantabria, los siguientes:

a) Los créditos correspondientes a competencias o servicios transferidos y, en su caso, los necesarios para reconocer obligaciones adicionales a las previstas inicialmente, por el importe de las transferencias de fondos que para compensar estas actuaciones tenga derecho a percibir esta Administración.

b) Los créditos destinados a gastos de servicios por los que se exigen tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios, por la diferencia entre la recaudación inicialmente prevista y la efectivamente ingresada.

c) Los créditos cuya cuantía venga determinada en función de ingresos afectados, mediante compromiso firme de ingresos o que hayan de fijarse en función de derechos reconocidos.

d) Los destinados al pago de obligaciones reconocidas por sentencia firme, al pago de valoraciones y peritajes, y a la remuneración de agentes mediadores independientes.

e) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de endeudamiento.

El mayor gasto autorizado mediante ampliación se financiará con ingresos no previstos inicialmente o declarando no disponibles otros créditos.

Artículo 9. Competencias en materia de gestión de gastos presupuestarios.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, todas las fases de tramitación del gasto en los Capítulos I y VIII del Estado de Gastos.

Asimismo será competente el Consejero de Economía y Hacienda para tramitar en todas las fases, expedientes de gasto correspondientes a compensaciones efectuadas por otras administracio-

nes al Gobierno de Cantabria, con cargo a los créditos del presupuesto de la Consejería u Organismo Autónomo titular de la obligación que motivó la compensación.

Artículo 10. Disponibilidad de los créditos.

El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la no disponibilidad de los créditos incluidos en los presentes presupuestos, en función de la evolución de la gestión presupuestaria.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS DE LA GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DOCENTES

Artículo 11. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2003, es el fijado en Anexo de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la Disposición Adicional Segunda número 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, las unidades que se concierten en las enseñanzas de segundo ciclo de la Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo de esta Ley.

A partir del 1 de enero de 2003, las unidades concertadas de Ciclos Formativos de Grado Medio y Ciclos Formativos de Grado Superior, se financiarán conforme a los módulos establecidos en el Anexo de la presente Ley.

En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo de la presente

Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo de esta Ley.

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2003, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros Concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2003. El componente del módulo destinado a "Otros Gastos" surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2003.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los "Gastos Variables" se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a "Otros Gastos" se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro.

En los ciclos formativos de grado medio o superior cuya duración sea de 1300 o 1400 horas, la Administración Educativa podrá establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento en la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en el Primero y Segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera punto 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria

Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. De conformidad con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece en su artículo 23 la posibilidad de que puedan establecerse diversificaciones del currículum aquellos Centros Concertados de Educación Secundaria Obligatoria que reúnan los requisitos establecidos en el precitado artículo, podrán ser dotados de financiación para incrementar la ratio profesor/unidad que les corresponda con el fin de atender los Programas de Diversificación Curricular.

Cuatro. Los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales en los niveles de enseñanza obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad de estos alumnos, según lo establecido en la normativa específica aplicable de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales. Esta dotación, a partir del curso 2003/2004 se calculará en base a una ratio profesor/unidad 1/1, de acuerdo con el módulo económico establecido en el anexo de esta Ley. En el caso de que no se concierte una unidad de integración completa, la dotación se realizará en proporción al porcentaje de unidad concertada.

En los centros que dispongan de esta dotación se aplicará a las unidades concertadas de los niveles de enseñanza obligatoria la ratio alumno/unidad establecidas con carácter general para cada etapa y no la específica establecida para las unidades con alumnos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, los centros docentes que tengan unidades concertadas en los niveles de enseñanza obligatoria podrán ser dotados de financiación para la atención de alumnos con necesidades de compensación educativa, según lo establecido en la normativa específica sobre ordenación de actuaciones de compensación educativa. Esta dotación se calculará de la misma forma que la establecida en esta Ley para las unidades de integración.

Cinco. De conformidad con la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece en su artículo 36 que la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se regirán por los principios de normalización e integración, los Centros Concertados de educación especial podrán ser dotados de financiación para el desarrollo de los programas de "Transición a la vida adulta" que desarrollan la autonomía personal y la integración social del alumnado, de acuerdo con el módulo económico establecido en el Anexo de esta Ley, para la Formación Profesional-Aprendizaje de Tareas.

Seis. Las cantidades a percibir de los alum-

nos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Bachillerato LOGSE y Ciclos Formativos de Grado Superior: 18,03 € alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los "Otros Gastos". La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,07 euros el importe correspondiente al componente de "Otros Gastos" de los módulos económicos establecidos en el Anexo de la presente Ley, pudiendo la Administración Educativa establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Se faculta a la Administración Educativa para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales; por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargo directivo o la antigüedad que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo de esta Ley.

Asimismo, la Administración Educativa no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo que supongan un porcentaje superior al incremento establecido con carácter general para el personal al servicio del Gobierno de Cantabria.

En el ejercicio 2003 la Administración Educativa efectuará el abono de cuantías en concepto de paga extraordinaria por antigüedad en la empresa establecida en Convenio colectivo del sector en la forma y condiciones previstas en acuerdo con las organizaciones patronales y sindicales.

Ocho. La ratio profesor/unidad de los Centros Concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros Concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Artículo 12. Autorización de los costes de personal de la Universidad de Cantabria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral) de la Universidad de Cantabria para el año 2003 por importe de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VENTISiete EUROS (29.103.627 €) para el personal docente funcionario y contratado docente, y de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS (11.249.657 €) para el personal de administración y servicios, funcionario y laboral, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 13. De las Sociedades Mercantiles Públicas.

Las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda información sobre actuaciones, inversiones y endeudamiento, así como aquella otra que se determine mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

Con objeto de asegurar en las Empresas Públicas determinadas condiciones de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión en la asignación de los recursos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá concertar convenios o contratos-programa con las Sociedades Públicas de carácter mercantil, vinculándolos a la percepción de subvenciones de explotación o capital. Los citados convenios o contratos incluirán, al menos:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base a los acuerdos.

b) Objetivos perseguidos en relación con la rentabilidad y productividad.

c) Política de personal, reestructuración técnica, o cualesquiera otras finalidades.

d) Las actuaciones necesarias para adaptar los objetivos acordados a las variaciones que pudieran producirse en el entorno económico respectivo.

A estos efectos, en cada convenio o contrato, se establecerá una comisión de seguimiento que será copresidida por la Consejería de la cual dependa

la sociedad, y la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 14. Consorcios.

Uno. Las Consejerías y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria pueden participar en consorcios con otras Administraciones Públicas o con empresas privadas, para fines de interés público. La participación se autorizará siempre por el Gobierno de Cantabria.

Dos. En los consorcios en cuya financiación participen en un 50 por ciento o más los Órganos del Sector Público de Cantabria, el régimen de presupuestación y contabilidad de los mismos se ajustará a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiéndose establecer por ésta un control financiero permanente.

Tres. Se entiende que existe una participación de, al menos, un 50 por ciento, cuando en el documento de constitución del consorcio conste que las aportaciones iniciales o la financiación de los gastos anuales a cargo de los Órganos y Entidades del Sector Público de Cantabria, alcanzan o superan el citado porcentaje.

CAPÍTULO IV

OTRAS NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 15. Disposición de los créditos con financiación afectada.

Uno. El Consejero de Economía y Hacienda podrá determinar las normas de gestión de los créditos consignados inicialmente en el Presupuesto, y de los generados durante el mismo, cuya financiación proceda de transferencias de carácter finalista o predeterminadas, con el fin de adecuar la gestión de dichos créditos a las cuantías efectivamente concedidas.

Dos. De las normas de gestión se informará, por parte del Consejero, a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria, en un plazo máximo de veinte días a partir de su aprobación.

Artículo 16. Justificación del reconocimiento de obligaciones.

Uno. El reconocimiento de las obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente, de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que, en su momento, aprobaron y comprometieron el gasto.

Dos. Dicha acreditación exigirá la expresa conformidad con la realización de la prestación o derecho del acreedor, en los términos previstos en la normativa vigente, expedida por el Jefe de la Unidad responsable.

Tres. Excepcionalmente, cuando no pueda aportarse la documentación justificativa de la obligación según los apartados anteriores, ni las obligaciones se satisfagan conforme a lo dispuesto en el artículo 17, podrán tramitarse propuestas de pago y librarse los fondos con el carácter de "a justificar", a favor de una caja pagadora.

Cuatro. Los responsables de la caja pagadora como perceptores de estos fondos quedan obligados a rendir cuenta justificativa de la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses, que podrá ser ampliado por razones excepcionales a propuesta del órgano gestor del crédito, previo informe de la Intervención Delegada.

Artículo 17. Anticipos de caja fija.

Uno. Los gastos periódicos o repetitivos podrán ser satisfechos con anticipos de caja fija u otros libramientos análogos que, en todo caso, puedan tener el carácter de renovables por el importe justificado, de forma que la cantidad librada permanezca fija a lo largo del ejercicio.

Dos. Los Consejeros, previo informe de la Intervención Delegada, fijarán las aplicaciones presupuestarias a cuyo cargo pueden librarse los fondos, dentro del Capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios.

Artículo 18. Compensación y retenciones con cargo al Programa de Cooperación Económica Local.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá compensar las deudas firmes contraídas, a partir del año 1998, por las Entidades Locales con la Comunidad Autónoma, con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en el Programa de Cooperación Económica Local.

Dos. Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de las Entidades Locales hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllas, en la forma prevista en el artículo 65, del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que se realicen en el ámbito de aplicación del presente artículo, no podrán superar en su conjunto un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación.

Dicho límite no operará en los casos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo de la Dirección General que ostenta la competencia de Tesorería del Gobierno de Cantabria, en cuyo caso habrá que atenerse a las condiciones fijadas para su concesión o a la cancelación total del crédito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por ciento, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras,

cuando se justifique la existencia de graves desfases transitorios de la Tesorería que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los Municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse al Consejero de Economía y Hacienda, que dictará, teniendo en cuenta el volumen de las deudas y la reiteración de su exigencia por vía compensación, la resolución correspondiente, fijando el periodo de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que, en la misma, se señale.

Tres. Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma podrán presentar un plan específico de amortización de las deudas firmes contraídas en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El plan comprenderá, igualmente, un compromiso relativo al pago en periodo voluntario de las obligaciones corrientes que en el futuro se generen.

TÍTULO III

DEL CONTROL Y DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONTROL INTERNO

Artículo 19. Competencias.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización, tendrá las siguientes facultades:

- a) Ser el centro de control interno.
- b) Ser el centro directivo de la contabilidad pública.

Artículo 20. Formas de ejercicio.

Uno. El control interno de la gestión económica y financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se realizará por la Intervención General sobre el conjunto de su actividad financiera y sobre los actos de contenido económico que la integran.

Dos. El control interno se llevará a cabo mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

Artículo 21. De la función interventora.

La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Cantabria que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que su administración se ajuste a las disposiciones existentes en cada caso.

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen gastos o acuerden movimiento de fondos y valores.

b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

Artículo 22. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre derechos e ingresos.

Uno. La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior. Este último se efectuará mediante el ejercicio del control financiero permanente.

Dos. El Interventor General podrá establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

No obstante, los actos de ordenación del pago y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos están sujetos a la intervención formal de la ordenación del pago y a la intervención material del pago.

Artículo 23. No sujeción a fiscalización previa.

Uno. No estarán sometidos a fiscalización previa los siguientes gastos:

a) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del cual deriven, o sus modificaciones.

b) Los gastos no superiores a tres mil euros.

c) Las subvenciones con consignación nominativa en los Presupuestos.

Dos. En la Entidad Pública Fundación Marqués de Valdecilla, así como en las gerencias, hospitales y demás centros sanitarios dependientes del Servicio Cántabro de Salud, la función interventora queda sustituida por el control financiero permanente.

Artículo 24. Régimen especial de la fiscalización limitada previa.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá acordar, a iniciativa del Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, que la fiscalización previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 37, con carácter previo a la disposición del gasto.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por el órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Gobierno de Cantabria.

Dos. Los interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efecto suspensivo en la tramitación de los expedientes correspondientes.

Tres. Asimismo el Gobierno de Cantabria, podrá acordar, previo informe de la Intervención General, un sistema específico de fiscalización limitada previa de los gastos del personal docente, sanitario y de atención social.

Cuatro. Los mencionados acuerdos, aprobados por el Gobierno de Cantabria, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 25. Del control financiero.

Uno. El control financiero, cuyo objeto es verificar que la gestión económico-financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma, se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, será ejercido por la Intervención General, con respecto a los siguientes sujetos:

a) Con carácter permanente, incluyendo, en su caso, el control posterior a la fiscalización esencial o limitada previa, se extenderá a las Consejerías y demás Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos, Entidades Públicas, Sociedades Mercantiles y demás Entidades del Sector Público Regional.

b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por Órganos o Entes del Sector Público Regional, incluyendo las financiadas con cargo a fondos de otras Administraciones, así como a las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para

su concesión y gestión.

Dos. El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo que se establezca en las normas de auditoría e instrucciones que dicte el Interventor General.

Tres. El control financiero se realizará por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de sus propios servicios y, en su caso, a través de las unidades y firmas externas de auditoría designadas para cada caso.

Cuatro. Cuando, por insuficiencia de medios, se contrate con firmas externas la realización de controles financieros, en la dirección de los trabajos participará el Interventor Adjunto o el funcionario que designe el Interventor General. Este criterio se mantendrá en la emisión del informe establecido en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 7/1984, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, para las auditorías complementarias.

Artículo 26. De la omisión de intervención.

En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones, hasta que el Gobierno de Cantabria autorice el pago.

TÍTULO IV**MODIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES****CAPÍTULO I****NORMAS GENERALES****Artículo 27. Principios generales.**

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, por la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y por cuanto se disponga en leyes especiales.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además de la sección a que se refiera, el programa, servicio u organismo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Tres. La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar, mediante Memoria suficientemente justificada, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la motivan, así como los efectos sobre los objetivos a que se renuncia o se reducen.

Cuatro. Cuando las modificaciones presu-

puestarias afecten a créditos del Capítulo I, "Gastos de Personal", será preceptivo el informe de la Dirección General de Función Pública.

Cinco. Cuando las modificaciones presupuestarias afecten a fondos de la Unión Europea, será preceptivo informe de la Dirección General de Economía y Asuntos Europeos.

Seis. En todas las modificaciones presupuestarias que afecten a Secciones del Presupuesto que correspondan a Organismos Autónomos, será preceptiva la conformidad del titular de la Consejería de la que sean dependientes.

Siete. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para la creación de las aplicaciones necesarias en los Estados de Ingresos y Gastos.

Ocho. Todo expediente de modificación de crédito requerirá informe de la Intervención General, sobre los aspectos recogidos en el Capítulo II, de este Título, salvo en los supuestos previstos en el artículo 34 de esta ley.

Nueve. La contabilización de las modificaciones presupuestarias corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO

Artículo 28. Transferencias de crédito.

Uno. Teniendo en cuenta el régimen de vinculación cuantitativa y cualitativa de los créditos presupuestarios a que se hace referencia en esta Ley, podrán autorizarse transferencias entre los créditos de gastos, con las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios o suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a los créditos incorporados de ejercicios anteriores.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados mediante transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal y a los créditos consignados en el programa 811.A "Deuda Pública".

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal y a los créditos consignados en el programa 811.A "Deuda Pública".

En los párrafos b) y c) anteriores, las limitaciones se aplicarán al correspondiente nivel de vinculación de los créditos, excepto en los Capítulos I y II que se aplicarán a nivel de concepto.

Dos. Las limitaciones previstas en el aparta-

do anterior no afectarán a las transferencias que se refieran a los créditos del programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas, por aplicación de los recursos procedentes de la Unión Europea, o cuando se trate de créditos ampliables o de créditos destinados a financiar expedientes declarados de emergencia.

Artículo 29. Generaciones de crédito.

Uno. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos y compromisos firmes de aportaciones por el órgano competente, derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Dos. Asimismo, podrán generar créditos los ingresos realizados durante el último trimestre del ejercicio anterior en los casos enumerados en el apartado precedente.

Artículo 30. Reposiciones de crédito.

Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, podrán dar lugar a la reposición de éstos últimos.

Artículo 31. Incorporaciones de remanentes de crédito.

Uno. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, previo expediente que acredite su existencia y financiación, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los Presupuestos de Gastos del ejercicio inmediato siguiente, los que se indican:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito.

b) Las transferencias de crédito que hayan sido autorizadas en el último trimestre del ejercicio y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos que amparen disposiciones de gastos acordadas durante el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

e) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

f) Los créditos con financiación afectada procedentes de otras Administraciones Públicas, nacionales o extranjeras, cuyo ingreso haya tenido lugar en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

g) Los créditos generados por las operaciones que define el artículo 29 de esta Ley.

Dos. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

La parte del remanente afectada por una disposición de gasto, que se incorpore al nuevo Presupuesto seguirá sujeta al mismo compromiso, salvo que las obligaciones referentes a la misma hubieran sido atendidas con cargo a los créditos del Presupuesto corriente.

Tres. Al objeto de atender el pago de obligaciones derivadas de obras, suministros, servicios y operaciones de endeudamiento, cuyo saldo contable haya sido anulado a fin de ejercicio, se podrá imputar el pago de obligaciones contraídas en ejercicios anteriores a créditos del ejercicio corriente de similar naturaleza y finalidad. Posteriormente, cuando se incorporen los remanentes de créditos afectados, se imputarán a los mismos las obligaciones iniciales previstas para el ejercicio.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES

Artículo 32. Competencias del Gobierno de Cantabria.

Uno. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas:

a) Autorizar transferencias de crédito entre programas correspondientes a distintas funciones.

b) Autorizar las transferencias entre créditos de operaciones corrientes y de capital, excepto cuando afecten a créditos del programa 811.A "Deuda Pública".

c) Autorizar transferencias entre programas, correspondientes a distintas funciones y pertenecien-

tes a Servicios de la misma o de diferentes Secciones, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los recursos procedentes de la Unión Europea.

Dos. El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en las distintas Secciones del Presupuesto a los créditos del programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas", creando los conceptos que sean necesarios, a tal efecto, para su posterior reasignación.

Artículo 33. Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.

Uno. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las Consejerías, autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias de crédito en los supuestos de exclusión de las competencias de los titulares de las Consejerías a que se refiere el artículo 35, de esta Ley.

b) Transferencias de crédito entre programas incluidos en la misma función, y correspondientes a una o varias Consejerías.

c) Transferencias de crédito que afecten al programa 811.A "Deuda Pública".

d) Transferencias de créditos sujetos a la vinculación señalada en el apartado dos del artículo 7, excepto los créditos del Capítulo I, que será competente para su autorización el Consejero de Presidencia.

e) Las generaciones de crédito que contempla el artículo 29 de esta Ley.

f) Las incorporaciones de crédito que contempla el artículo 31 de esta Ley.

g) Las ampliaciones de crédito que se contemplan en el artículo 8 de esta Ley.

Dos. Asimismo, podrá autorizar las transferencias que se realicen desde el programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas" a los diferentes créditos del Estado de Gastos, cualquiera que sea la función o sección presupuestaria a que corresponda.

La Consejería o centro gestor que solicite una transferencia con cargo al programa 633.A "Imprevistos y funciones no clasificadas", deberá justificar la imposibilidad de financiarla mediante reajuste de sus créditos; a tal efecto, procederá a un examen conjunto de revisión de sus programas o actividades del gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

Artículo 34. Competencias del Consejero de Presidencia.

Corresponde al Consejero de Presidencia, además de las competencias genéricas atribuidas a los titulares de las Consejerías, autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos del Capítulo I, a propuesta de las Consejerías afectadas.
- b) Transferencias entre créditos del Capítulo I, como consecuencia de insuficiencias en la gestión del citado Capítulo.

La Consejería de Presidencia, una vez aprobada la citada modificación, dará traslado inmediato a la Intervención General para su contabilización, a la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Presupuestos y a la Consejería afectada para su conocimiento.

Artículo 35. Competencias de los Consejeros.

Uno. Corresponde a los titulares de las distintas Consejerías, y en relación con el Presupuesto de sus Secciones respectivas, autorizar las transferencias entre créditos de un mismo programa, siempre que no afecten a créditos de personal, subvenciones nominativas o a los créditos vinculados del apartado dos del artículo 7, y que no supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa.

Dos. Los Presidentes o Directores de los Organismos tendrán las competencias establecidas para los Consejeros con relación a las modificaciones presupuestarias de sus gastos respectivos.

CAPÍTULO IV**DE LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA****Artículo 36. De las competencias del Parlamento de Cantabria.**

Uno. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Cantabria se librarán en firme y por trimestres anticipados, y no estarán sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno de Cantabria.

Dos. A la Mesa del Parlamento de Cantabria le corresponde dirigir y controlar la ejecución y gestión de la Sección 1 de los presentes Presupuestos, según se establece en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y en el Reglamento del Parlamento de Cantabria.

CAPÍTULO V**DE LOS CRÉDITOS QUE SUPERAN EL EJERCICIO****Artículo 37. Compromisos de gasto de carácter plurianual.**

Uno. No obstante el carácter anual del Presupuesto, podrán adquirirse compromisos de gastos cuya financiación haya de extenderse a ejercicios posteriores, a propuesta de la Consejería afectada, subordinándose al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos, en los supuestos siguientes:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Transferencias Corrientes.
- c) Convenios y gastos en bienes y servicios cuya contratación, se justifique que no puede ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.
- d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- e) Cargas financieras de la deuda del Gobierno de Cantabria y de sus Organismos Autónomos.
- f) Activos financieros.

La competencia para su autorización corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda, previo los informes que estime oportuno, y en todo caso, el de la Dirección General que ostente la competencia en materia de Presupuestos.

Dos. El número de ejercicios a que puede extenderse dicha autorización en los supuestos a), b) y c) anteriores no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial al que se impute la operación, definido a su nivel de vinculación, los siguientes porcentajes:

- a) En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento.
- b) En el segundo ejercicio, el sesenta por ciento.
- c) En los ejercicios tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

Tres. El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado dos de este artículo, así como, excepcionalmente, modificar el número de anualidades fijadas en este artículo, en casos especialmente justificados, y previo los informes que estime oportuno, y en todo caso, el de la Dirección General que ostente la competencia

en materia de Presupuestos.

Cuatro. Los compromisos a que se refieren los apartados uno y dos del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

CAPÍTULO VI

CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 38. Liquidación de los Presupuestos.

Uno. El Presupuesto del ejercicio 2003 se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones, el 31 de diciembre de dicho año. Como consecuencia de la liquidación de los Presupuestos deberán determinarse:

a) Los derechos pendientes de cobro, y las obligaciones pendientes de pago.

b) El resultado presupuestario del ejercicio.

c) Los remanentes de crédito.

Dos. La Consejería de Economía y Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno de Cantabria la citada liquidación antes del 30 de abril del año 2004.

Tres. Esta liquidación será remitida al Parlamento de Cantabria antes del 15 de mayo del mismo año.

TÍTULO V

NORMAS SOBRE GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 39. Criterios generales de la actividad económica en materia de gastos de personal.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2003, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria no podrán experimentar un aumento global superior al dos por ciento con respecto a las del año 2002 en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación tanto por lo que respecta a los efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación otros incrementos retributivos que, con carácter básico, pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones en las retribuciones y en los créditos presupuestarios que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 40. Incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sometido a régimen administrativo y estatutario.

Con efectos de 1 de enero de 2003, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, excepto el sometido a la legislación laboral, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, sólo podrán experimentar la variación autorizada por el artículo 39.1, de la presente Ley, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias, sólo podrán experimentar la variación autorizada por el artículo 39.1, de la presente Ley, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en la misma.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley los complementos personales y transitorios del personal que se transfiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán la consideración de absorbibles por cualquier mejora que se produzca en las retribuciones de los mismos.

Artículo 41. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Cantabria, Altos Cargos de la Administración General y Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud.

Uno. Las retribuciones de los miembros del

Gobierno de Cantabria para el año 2003, se fijan en las siguientes cuantías en cómputo anual:

. Presidente del Gobierno	54.500
. Vicepresidente del Gobierno	53.260
. Consejero del Gobierno	52.020

Los miembros del Gobierno de Cantabria podrán realizar la opción de percibir dichas cuantías en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias o en catorce mensualidades, devengándose en este último caso dos pagas en los meses de junio y diciembre.

Dos. Los miembros del Gobierno de Cantabria que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualesquiera Administraciones Públicas percibirán los trienios que correspondan al grupo en el que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezcan, de acuerdo con las cuantías referidas a catorce mensualidades fijadas en esta Ley para el personal funcionario, siempre que las mismas no se acrediten por la Administración de procedencia.

Tres. El régimen retributivo para el año 2003 de los Secretarios Generales y Directores Generales, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2003, las siguientes:

a) Sueldo:	12.336,60
------------	-----------

Los Secretarios Generales o Directores Generales que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, percibirán los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezcan.

<u>EUROS</u>	
b) Complemento de destino:	13.599,89
c) Complemento específico:	20.545,46

d) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

e) El Interventor General y el Interventor Adjunto, como Órganos Directivos Específicos de la Consejería de Economía y Hacienda, percibirán las mismas retribuciones que los Secretarios Generales y Directores Generales, excepto en el complemento específico que tendrán la siguiente cuantía:

<u>EUROS</u>	
. Interventor General:	40.832,18
. Interventor Adjunto:	27.586,89

Cuatro. El régimen retributivo de los Subdirectores del Servicio Cántabro de Salud, como órganos directivos específicos de dicho organismo autónomo, será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para el año 2003 las siguientes:

<u>EUROS</u>	
a) Sueldo	12.336,60

Los Subdirectores que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, percibirán los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezcan.

<u>EUROS</u>	
b) Complemento de destino:	9.716,88
c) Complemento específico:	19.860,93

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

Cinco. Todos los Secretarios Generales y Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular de la Consejería dentro de los créditos asignados para tal fin, pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Seis. La Consejería de Presidencia informará periódicamente a la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario del Parlamento de Cantabria de las personas y cuantía de los complementos de productividad que reciban los Altos Cargos.

Artículo 42. Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

Uno. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, artículo 39.1, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública que desempeñen

puestos de trabajo para los que se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO EUROS	TRIENIOS EUROS
A	12.336,60	474,00
B	10.470,48	379,20
C	7.805,04	284,64
D	6.381,96	190,20
E	5.826,24	142,68

b) las pagas extraordinarias, que serán dos al año, cuyo importe para cada una de ellas vendrá establecido en función de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	IMPORTE EUROS
30	10.832,88
29	9.716,88
28	9.308,16
27	8.899,44
26	7.807,56
25	6.927,00
24	6.518,40
23	6.109,92
22	5.700,96
21	5.292,96
20	4.916,76
19	4.665,60
18	4.414,44

17	4.163,28
16	3.916,60
15	3.661,32
14	3.410,40
13	3.159,12
12	2.907,84
11	2.657,04
10	2.406,00
9	2.280,48
8	2.154,60
7	2.029,32
6	1.903,68
5	1.778,04
4	1.590,00
3	1.402,08
2	1.213,68
1	1.025,64

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un crecimiento del dos por ciento respecto de la establecida para el ejercicio 2002, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación del mismo, cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Consejería podrá proponer los criterios de distribución y la cuantía individual del complemento de productividad, que será aprobada por el Gobierno de Cantabria, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Las gratificaciones por servicios extraordinarios tendrán carácter absolutamente excepcional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.1.d de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública. Sólo podrán devengarse gratificaciones por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos. Las circunstancias excepcionales que den lugar al devengo de gratificaciones por

servicios extraordinarios deberán constar explícitamente en expediente que, a tal efecto, se tramite por la correspondiente Consejería y que se resolverá por el Gobierno de Cantabria.

Dos. De acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Gobierno de Cantabria podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos de rendimiento para adecuarlos al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, mediante expediente debidamente motivado.

Las Consejerías darán cuenta a las Secretarías Generales de las Consejerías de Presidencia y de Economía y Hacienda así como a la Dirección General de Función Pública, a través de sus correspondientes Secretarías Generales, de las mencionadas cuantías individuales de productividad y de gratificaciones por servicios extraordinarios, especificando los criterios de concesión aplicados.

Artículo 43. Retribuciones del personal interino y eventual.

Uno. El personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública y de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirá el cien por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante y el cien por ciento de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Dos. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, al personal interino y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, y salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Tres. El personal eventual percibirá por el desempeño del puesto de trabajo de naturaleza eventual las retribuciones que para el mismo se hayan establecido mediante Acuerdo del Gobierno de Cantabria.

Artículo 44. Retribuciones de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares.

Las retribuciones a percibir en el año 2003 por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares serán las siguientes:

a) A los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Sanitarios Titulares les será aplicable, en cuanto a retribuciones básicas, el sistema retributivo previsto en el artículo 68, de la

Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública y percibirán las mismas en las cuantías que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo a que pertenezcan, conforme a lo previsto en esta Ley.

En cuanto a las retribuciones complementarias se percibirán en función de la normativa que les sea de aplicación en cada caso.

b) El personal interino que desempeñe puestos adscritos a los funcionarios a los que se hace referencia en el apartado a) del presente artículo, percibirá el cien por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el Cuerpo en que ocupe vacante.

c) A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al Servicio de Protección de la Salud Comunitaria, el Gobierno de Cantabria adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 45. Retribuciones del personal laboral.

Uno. Las retribuciones íntegras del personal laboral, experimentarán la variación que se establece en el artículo 39.1 de la presente Ley.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos que se celebren en el año 2003, deberá solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización, que configure el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos.

Artículo 46. Retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

Uno. El personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 42. uno, a), b) y c) de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra c) del citado artículo 42. uno se satisfaga en 14 mensualidades.

Dos. El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al

referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto del aprobado para el ejercicio de 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 40 a).

Tres. La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2. tres. c) y la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Cuatro. Las retribuciones del personal al servicio de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud no incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se regirán por la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación.

Artículo 47. Retribuciones del personal contratado administrativo.

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en esa Ley, sólo podrán experimentar la variación que se establece en la presente Ley, artículo 39.1.

Artículo 48. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de los regímenes retributivos vigentes serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2003, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Dos. Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

Tres. A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores el incremento de las retribuciones de carácter general que se establece en esta ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tiene este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, y no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Cuatro. Los complementos personales transitorios que tengan un régimen o normativa específica así como los aprobados al amparo del Acuerdo del Gobierno de Cantabria de 11 de mayo de 2000 se regirán por su normativa específica y en lo no dispuesto en ésta por lo regulado en los apartados anteriores.

Artículo 49. Devengo de retribuciones.

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el de reingreso al servicio activo y en el de la incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y en general a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

En estos casos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tomarse en cuenta el cálculo del valor hora tomando como base la totalidad de las retribuciones integras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Dos. Las pagas extraordinarias de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos de los funcionarios en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere la letra c) del apartado dos de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el párrafo b), el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria, correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Tres. Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que cambien de puesto de trabajo, salvo los casos previstos en la letra a), del apartado uno, de este artículo, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectúe el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el referido apartado uno, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produzca el cese y con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en un mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada y las del segundo se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Dependencia que diligenció la toma de posesión, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se haya tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado apartado uno de este artículo.

Cuatro. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no

experimentarán reducción en su cuantía.

Artículo 50. Jornada reducida.

Cuando con sujeción a la normativa vigente, el personal realice una jornada inferior a la normal, experimentará una reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de trienios, desde la fecha de inicio de dicha jornada reducida.

Artículo 51. Retribución de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación de régimen retributivo previsto en dicha Ley y hasta tanto no se disponga lo contrario por Acuerdo del Gobierno de Cantabria que apruebe dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes al año 2003, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio.

Dos. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 52. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que corresponda a la Administración o cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades, y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 53. Oferta de Empleo Público.

Uno. El Gobierno de Cantabria, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá autorizar la convocatoria de plazas para el ingreso de nuevo personal, que se concentrará, fundamentalmente, en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser, como máximo, igual al cien por cien de la tasa de reposición de efectivos.

Dentro de este límite la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en los dos ejercicios anteriores, excepto aquellos

sobre los que exista una reserva de puesto o estén inmersos en procesos de provisión.

La limitación contenida en el párrafo primero de este artículo no será de aplicación en relación con la determinación de número de plazas para el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes, al ostentar la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Dos. Durante el año 2003, no se procederá a la contratación de nuevo personal laboral temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en los casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización de la Consejería de Presidencia. En cualquier caso, estos nombramientos computarán a efectos de cumplir el límite máximo del cien por cien de la tasa de reposición de efectivos.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizará automáticamente al vencer su plazo temporal o por la reincorporación de su titular o por la finalización de la causa que los motivo.

Tres. De la convocatoria, así como del desarrollo de la oferta de empleo, el Gobierno de Cantabria informará a la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario del Parlamento de Cantabria.

Cuatro. Se dará cuenta a la Comisión, igualmente, de todos los contratos temporales y del nombramiento de personal interino.

Artículo 54. Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. El Gobierno de Cantabria podrá formalizar durante el año 2003, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por la propia Administración y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Que tales obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Si excepcionalmente se acudiese a la contratación temporal laboral se deberá justificar debidamente, quedando sujetos dichos contratos a

las prescripciones que establecen los artículos 15 y 17, del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el citado artículo 15, así como a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública.

La preparación de estos contratos exigirá la formación de un expediente por las Consejerías correspondientes, que será remitido al Servicio de Contratación y Compras para su tramitación. En todo caso, los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Dirección General del Servicio Jurídico que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato, de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

El Servicio de Contratación y Compras, una vez examinado e informado el expediente por la Dirección General del Servicio Jurídico, lo remitirá a la Intervención General para su preceptiva fiscalización que será previa, en todos los casos, a la contratación.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Si por circunstancias no imputables a los otorgantes la obra o servicio no pudiera concluir en el plazo prefijado en el contrato, se prorrogará éste hasta la total terminación de la obra o servicio.

En los casos de suspensión, desistimiento y resolución, estos contratos estarán sujetos a los mismos efectos que la obra o servicio.

Tres. En los expedientes de contratación se especificarán con precisión y claridad el carácter de la misma y su ineludible necesidad por carecer de personal fijo en plantilla suficiente y se identificará suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto. Igualmente se hará constar el tiempo de duración, circunscrito estrictamente a la duración de la obra o servicio para los que se contrata así como, en su caso, el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales temporales.

Las Consejerías que hayan promovido contratación al amparo de lo dispuesto en este artículo habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de las que pudieran derivar derechos de permanencia para el personal así contratado, actuaciones que en su caso podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Cuatro. En ningún caso estos contratos generarán derechos a favor del personal respectivo, más allá de los límites expresados en los mismos, sin que pueda derivar de ellos fijeza al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 55. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral.

Uno. Durante el año 2003 será preciso informe favorable conjunto de las Consejerías de Presidencia y de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral.

El informe a que se refiere este artículo será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2003, la masa salarial del personal laboral sólo podrá experimentar la variación que autorice la Ley de Presupuestos Generales del estado, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada centro mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2003, deberá solicitarse del Gobierno de Cantabria la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2002.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 2002 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

- a) Las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos

que hubiera de realizar el trabajador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2003, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Cuatro. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenio o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones de los mismos.

b) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Cinco. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, las Secretarías Generales de las diferentes Consejerías remitirán a las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios o acuerdos colectivos, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Seis. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, así como la adecuación de aquél a las necesidades organizativas, funcionales y normativas, tanto para el ejercicio 2003, como para ejercicios futuros y especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos, del presente artículo.

Siete. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Ocho. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2003, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO VI
DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CONTRATOS

Artículo 56. Regulación y competencia de los contratos.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se precisará la autorización del Gobierno de Cantabria para la celebración de aquellos contratos de cuantía indeterminada, siempre que no impliquen gastos de carácter periódico o de tracto sucesivo, o los que superen las siguientes cuantías:

- a) En contratos de obra, ciento cincuenta mil euros.
- b) Gestión de servicios, noventa mil euros.
- c) Suministros, noventa mil euros.
- d) Los restantes contratos, treinta y seis mil euros.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del régimen de contratación del Servicio Cántabro de Salud

Dos. A los efectos de lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Consejero respectivo, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a la prevista para los contratos de obra mencionados en el párrafo a) del apartado uno de este artículo.

Artículo 57. De la comprobación material de la inversión.

Uno. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

Dos. La intervención de la comprobación material se realizará por el delegado designado por el Interventor General, que será asesorado, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

La designación, por el Interventor General, de los funcionarios encargados de intervenir la comprobación de las adquisiciones, obras o servicios,

podrá hacerse tanto particularmente para una inversión determinada, como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a una Consejería, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

La designación del personal asesor se efectuará por el Interventor General entre funcionarios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería de aquella a que la comprobación se refiera o, al menos, del centro directivo u organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación de la inversión por los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

Tres. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta exceda de treinta mil euros, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

Para la comprobación material de la inversión será preceptiva la presencia de delegado de la Intervención General en los siguientes casos:

- a) Contratos de obras de importe superior a trescientos mil euros.
- b) Contratos de suministros y de servicios de importe superior a ciento cincuenta mil euros.

Cuatro. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado del Interventor General al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Interventor General podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

Cinco. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición y en la que se hará constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio po-

drán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

El delegado de la Intervención General remitirá un ejemplar del acta a dicho centro.

Seis. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, o no se acuerde por el Interventor General en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

Cuando se trate de obras de primer establecimiento y en el caso de adquisición de bienes inventariables, se remitirá una copia del acta o de la certificación de recepción a la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Patrimonio por la Consejería correspondiente, para su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

En los contratos menores no incluidos en el párrafo anterior, la factura con el conforme del Jefe de la Unidad y el visto bueno del Director General o del Secretario General correspondiente, será documento suficiente a efectos de recepción o conformidad.

Siete. En aquellos contratos señalados en el apartado tres de este artículo, donde no sea posible llevarse a cabo la comprobación material de la inversión, podrá acreditarse su realización mediante certificación expedida por el Jefe de la Unidad responsable.

TÍTULO VII

DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

Artículo 58. Concepto de subvención y ayuda.

Uno. Las normas contenidas en este Título son aplicables, en defecto de legislación específica, a las subvenciones y ayudas públicas que se concedan por la Comunidad Autónoma de Cantabria con cargo al Presupuesto del mismo. En ningún caso, las transferencias a Entidades y Empresas Públicas

Regionales tendrán la naturaleza de subvenciones.

Las subvenciones o ayudas financiadas en todo o en parte con fondos procedentes de la Unión Europea, se regirán por la normativa especial comunitaria que las establece y regula su obtención, y por cuantas disposiciones se dicten en desarrollo o transposición de aquéllas para instrumentar la concesión y pago de las mismas, su justificación y control.

Dos. Se entiende como subvención o ayuda toda disposición gratuita de fondos realizada a favor de personas o entidades, públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social, o para promover la consecución de un fin público, así como cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria o al de sus Entidades Públicas.

Tres. El Gobierno de Cantabria será el órgano competente, previa consignación presupuestaria para este fin, para conceder subvenciones y ayudas derivadas de una convocatoria en la que al menos una ayuda o subvención exceda, individualmente y unitariamente considerada, de treinta y cinco mil euros. En los demás supuestos serán órganos competentes los titulares de las Consejerías y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo el Consejo de Gobierno será el órgano competente para la concesión de subvenciones y ayudas que tengan prevista consignación nominativa en el presupuesto.

Cuatro. Todos los acuerdos de concesión de subvenciones y ayudas deberán ser suficientemente motivados, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

Cinco. Una vez transcurrido el plazo fijado para la Resolución en la Orden de convocatoria o en la normativa que regule la subvención, sin haber recaído acuerdo expreso, se entenderán denegadas por silencio administrativo todas las solicitudes de subvención que se gestionen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Entidades Públicas.

Artículo 59. Bases reguladoras y procedimiento.

Uno. Las subvenciones y ayudas con cargo a los créditos presupuestarios que no tengan asignación nominativa y que afecten a un colectivo de beneficiarios potenciales, general o indeterminado, deberán concederse de acuerdo con criterios de publicidad, libre concurrencia y objetividad.

Dos. Previamente a la adopción de los acuerdos de concesión, deberán establecerse, en caso de no existir, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas, que serán sometidas a informe de los servicios jurídicos de cada Consejería y de la Intervención Delegada, y publicadas en el "Boletín

Oficial de Cantabria", y deberán fijar, como mínimo:

a) Definición del objeto, condiciones y finalidad de la subvención o ayuda.

b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para obtener la subvención o ayuda y forma de acreditar los mismos.

c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras, cuando se prevea el recurso a este instrumento de gestión.

d) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, o de la entidad colaboradora en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención o ayuda y de la aplicación de los fondos percibidos.

e) Criterios que han de regir la concesión de la subvención o ayuda y, en su caso, el sistema de ponderación de los mismos, así como la composición del órgano colegiado, encargado de la instrucción y propuesta de la resolución, cuando haya de realizarse por concurso.

f) Crédito presupuestario al cual se imputa la subvención o ayuda.

g) Plazo de presentación de peticiones, y documentación que debe acompañarse a las mismas, así como plazo de resolución del procedimiento.

h) En el supuesto de que se considere la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la cuantía concedida, forma y garantías que, si procede, deben aportar los beneficiarios. No se podrá adelantar al beneficiario más de un 65 por ciento de la subvención sin garantías, salvo las inferiores a cuatro mil quinientos euros. No se producirán nuevos abonos sin haber sido justificados previamente los pagos anteriores, salvo circunstancias excepcionales suficientemente motivadas.

No obstante lo anterior, podrán realizarse pagos hasta el límite de la cuantía concedida, cuando el beneficiario haya justificado al menos el 50 por ciento del importe total de la subvención concedida.

i) Obligación de los beneficiarios de facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General del Gobierno de Cantabria, el Tribunal de Cuentas u otros Organos competentes.

Tres. En los supuestos de subvenciones o ayudas de pequeña cuantía y con numerosos beneficiarios, se podrán abonar a través de Habilitado o Director General de Tesorería, Presupuestos y Patrimonio

Cuatro. En el caso de subvenciones nominativas, el beneficiario deberá justificar la aplicación de los fondos recibidos y el cumplimiento de la finalidad.

Artículo 60. Límites de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la concesión. Esta circunstancia se hará constar en las correspondientes normas reguladoras de la concesión.

Asimismo, el importe de las subvenciones o ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas procedentes de otras Administraciones Públicas o de otros Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 61. Seguimiento y control subvencional.

Tiene la consideración de beneficiario de subvenciones y ayudas el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión. Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención o ayuda, en la forma y plazos establecidos.

b) Justificar ante la entidad concedente, o, en su caso, la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda o subvención. A tal efecto, pueden solicitarse cuantos documentos justificativos sean necesarios para comprobar la aplicación de la subvención o ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con la reglamentación comunitaria, y demás disposiciones aplicables, corresponde en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria a la Intervención General la elaboración y ejecución de los planes de control sobre beneficiarios de ayudas financiadas total o parcialmente con los fondos comunitarios.

d) Comunicar a la entidad concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera otras Administraciones o Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, así como las alteraciones a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

e) Acreditar, previamente al cobro, que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT, obligaciones con el Gobierno de Cantabria y sus Organismos Autónomos, y frente a la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo que esté exonerado de tal acreditación.

Artículo 62. Reintegro de cantidades percibidas y régimen sancionador.

Uno. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención o ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 61 de esta Ley.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 60, de la misma, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Dos. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Tres. El régimen sancionador en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como en lo no previsto en el presente Título, será el establecido en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Si los beneficiarios no cumplen sus obligaciones en los plazos acordados, por causas que no les sean directamente imputables, la subvención se podrá reducir en proporción al citado incumplimiento, sin perjuicio de que el órgano concedente disponga su total revocación, en caso de no poder alcanzar los objetivos de aquélla, previa notificación y audiencia del beneficiario, quien puede justificar las causas del incumplimiento.

Artículo 63. Entidades colaboradoras.

Uno. Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una entidad colaboradora.

Dos. A estos efectos, podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Empresas Públicas y Entes de la Administración, las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, y las demás personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

Tres. La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, la cual, en ningún caso se considerará integrante de su patrimonio.

Cuatro. Son obligaciones de la entidad colaboradora:

- a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios fijados en las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas.
- b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento.
- c) Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.
- d) Someterse a las actuaciones de comprobación que, respecto a la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, a las de control de la Intervención General, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Cinco. Podrá establecerse, asimismo, que las entidades colaboradoras cooperen en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra causa de reintegro.

Artículo 64.- Comprobación de las subvenciones.

La comprobación material de subvenciones y ayudas se realizará a posteriori, mediante los controles financieros incluidos en el Plan Anual de Auditorías, elaborado por la Intervención General. En los supuestos de que el objeto no resultara tangible, se podrá sustituir aquélla por una comprobación documental.

Artículo 65. Ayudas de emergencia.

El Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar la concesión de Ayudas Humanitarias de Emergencia, en el caso de situaciones catastróficas.

Dicha ayuda podrá ser entregada y distribuida directamente o a través de entidades colaboradoras, sin necesidad de ajustarse a los procedimientos y límites establecidos anteriormente para la concesión de subvenciones y ayudas públicas y sin perjuicio de la comprobación que a posteriori realice la Intervención General.

TÍTULO VIII**DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I****DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO****Artículo 66. Formalización y gestión.**

Uno. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda, para formalizar, en representación del Gobierno de Cantabria, las operaciones de crédito o préstamo que figuran en el Estado de Ingresos, con destino a la financiación general de los Gastos de Capital, en virtud de expediente tramitado por la Dirección General de Comercio y Política Financiera e informado por la Intervención General.

Dos. Se faculta, asimismo, al Consejero de Economía y Hacienda para efectuar la disposición del importe no utilizado de operaciones de crédito, formalizadas en ejercicios anteriores, hasta el límite disponible de dichas operaciones, el cual operará con independencia del señalado en el apartado anterior.

Tres. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para efectuar operaciones de refinanciación, total o parcial, en las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante un nuevo contrato, incluso, y con ampliación, en su caso, del plazo inicialmente concertado, para obtener un menor coste o una mejor distribución temporal de las cargas financieras, siempre que estos extremos estén suficientemente acreditados en el expediente tramitado al efecto por la Dirección General de Comercio y Política Financiera e informado por la Intervención General.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno de Cantabria para emitir Deuda Pública amortizable de la Comunidad Autónoma, con destino a la financiación general de los Gastos de Capital, y con el límite del importe del Capítulo IX del Estado de Ingresos, así como para la refinanciación de las operaciones señaladas en el apartado anterior del presente artículo.

Cinco. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos, de las operaciones financieras, se aplicarán al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior de este artículo, el producto y la amortización de las disposiciones a corto plazo, de las líneas de crédito y en general de cualesquiera otros instrumentos de financiación a plazo inferior a un año, se contabilizarán transitoriamente en un concepto no presupuestario, traspasándose al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el importe de su diferencia neta al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por

conceptos conexos de los referidos instrumentos financieros, seguirán el régimen general, previsto en el número anterior de este artículo.

Siete. La contabilización de las distintas operaciones realizadas al amparo del contenido de la presente norma, se realizará de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General, como superior órgano directivo de la Contabilidad Pública de Cantabria.

Ocho. De las operaciones recogidas en los apartados uno, dos y tres el Consejero de Economía y Hacienda remitirá información a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria

Artículo 67. Operaciones de permuta financiera.

Uno. Con el fin de prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para formalizar operaciones de permuta financiera –SWAPS, FRAS y similares–, previo expediente tramitado por la Dirección General de Comercio y Política Financiera e informado por la Intervención General.

Dos. Dada la peculiaridad de estas operaciones, su contabilización se realizará con cargo al Capítulo III del Estado de Gastos, por el importe neto de las cargas financieras que resulten para el Gobierno de Cantabria, manteniendo como tercero contable a la entidad agente de la operación asegurada.

CAPÍTULO II**DE LOS AVALES****Artículo 68. Otorgamiento de avales públicos.**

Uno. El Gobierno podrá avalar, en las condiciones establecidas en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y disposiciones de desarrollo, las operaciones de crédito que las entidades de crédito concedan a las personas, entidades o empresas, públicas o privadas, previa aprobación del Pleno del Parlamento de Cantabria, a propuesta del Gobierno de Cantabria.

La tramitación correspondiente, ante el Pleno del Parlamento de Cantabria, se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida para los proyectos de Ley.

El importe de los avales prestados podrá cubrir el principal de las operaciones avaladas, sin que puedan incluirse intereses, comisiones, y otros gastos derivados de la formalización o consecuencia de ésta.

Dos. El importe de los avales a prestar por el Gobierno de Cantabria a empresas privadas no podrá

exceder de quince millones de euros.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Los créditos a avalar tendrán como única finalidad financiar inversiones productivas de las empresas que tengan fijado su domicilio social y actividad en Cantabria.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 69. Regulación de las operaciones de tesorería.

Uno. Se autoriza al Gobierno para formalizar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de la Tesorería.

Dos. El producto de estas operaciones financieras, así como sus amortizaciones, se contabilizarán transitoriamente en una cuenta extrapresupuestaria, traspasándose a la contabilidad presupuestaria por su saldo al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de las referidas operaciones, se registrarán en los pertinentes créditos presupuestarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS REGIONALES

Artículo 70. Información a suministrar por Sociedades Públicas.

Uno. Las Empresas Públicas Regionales y demás Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán comunicar previamente a la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Tesorería y ésta lo transmitirá a la Intervención General, la apertura y cierre de cuentas en entidades financieras, así como facilitar trimestralmente sus saldos y movimientos. Remitirán, asimismo, con igual periodicidad, información de las operaciones financieras activas y pasivas realizadas por plazo inferior a un año, así como información relativa a la situación de su endeudamiento, sin perjuicio de la obligatoriedad de remisión de cuanta información dispone la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria. El incumplimiento de las obligaciones descritas podrá conllevar la imposibilidad de percibir

cualquier tipo de subvención o aportación con cargo a los Presupuestos Generales.

Dos. Dichas Empresas y Entes comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda la formalización de operaciones de crédito o préstamo a largo plazo, en el plazo de quince días, desde que se produzca la misma, mediante el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Prórroga de Presupuestos.

En el caso de que el 31 de diciembre del año 2002, no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales para el 2003, tal como prevé el artículo cincuenta y seis, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, se considerarán automáticamente prorrogados los presentes Presupuestos hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de Cantabria.

La prórroga automática se atenderá a las siguientes normas:

a) De los créditos comprendidos en los Capítulos I y II se dispondrá por doceavas partes del Capítulo I y por cuartas partes del Capítulo II.

En todo caso, las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria se actualizarán para el ejercicio 2003, en la misma cuantía que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, respecto a todo el Sector Público, y ello sin perjuicio del que en su día se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el citado ejercicio.

b) De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento en fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.

c) Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, así como las correspondientes a los Capítulos IV, VI, VII y VIII, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía y Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe de la Dirección General que ostenta la competencia en materia de Presupuestos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Información económico-financiera.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Consejería de Presidencia para que mediante Instrucción conjunta, establezcan los

procedimientos y protocolos que garanticen la elaboración y transmisión de la información económica-financiera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Los documentos y resúmenes contables elaborados y transmitidos conforme a dicha Instrucción podrán ser registrados directamente en el sistema de Información Contable sin requerir otras acreditaciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ayudas del FEOGA GARANTÍA.

Uno. Las ayudas financiadas a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección Garantía, tramitadas al amparo del contenido del Decreto 103/1996, de Cantabria y sus posteriores modificaciones, en cuyas normas se atribuye la competencia para la concesión al Director del Organismo Pagador, serán tratadas como operaciones no presupuestarias.

Dos. Los expedientes tramitados al amparo de esta disposición adicional, quedarán exceptuados de intervención previa, que será sustituida por el control financiero de carácter permanente a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, y que se ejercerá, conforme se determine reglamentariamente, en consonancia con los requisitos exigidos por los Reglamentos Comunitarios que resulten de aplicación.

Tres. La aprobación de estas ayudas y formulación de las correspondientes propuestas de pago, corresponderá al Director del Organismo Pagador. A los efectos de pago de estas ayudas, la Intervención General realizará la intervención formal a que se refiere el artículo 70.2.b) de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, con carácter prioritario y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Operaciones financieras de Gesvican, S.L

Se autoriza a la empresa Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria S.L. para suscribir una o varias operaciones de préstamo o crédito por un importe global máximo de doce millones de euros, con destino a la financiación de las inversiones derivadas de su objeto social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. No utilización de empresas de trabajo temporal.

La Administración autonómica, los entes, organismos autónomos, empresas públicas y consorcios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no utilizarán empresas de trabajo temporal para resolver sus necesidades laborales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Transferencias futuras.

El procedimiento y la gestión de naturaleza presupuestaria necesarios para la asunción de competencias como consecuencia de futuras transferencias, serán los establecidos en la normativa legal y reglamentaria estatal, hasta tanto se dicten las normas propias de esta Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de que por Orden del Consejero de Economía y Hacienda se realicen las modificaciones y adaptaciones correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2003.

ANEXO AL ARTÍCULO 11

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos, con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2003 de la siguiente forma:

Educación Infantil y Educación Primaria
Relación Profesor/Unidad: 1/1

Euros

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	27.380,03
Gastos variables	3.326,33
Otros Gastos (media)	5.287,36

Importe total anual 35.993,72

Unidades de Integración y Educación Compensatoria en los niveles de Educación Obligatoria
Relación Profesor/Unidad: 1/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales	27.380,03
Gastos Variables	3.326,33
Otros Gastos (media)	2.800,00

Importe total anual 33.506,36

Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos)

I. Educación Básica/Primaria:

Relación Profesor/Unidad: 1/1

Salarios de Personal docente, incluidas cargas sociales	27.380,03
Gastos variables	3.326,33
Otros Gastos (media)	5.639,72

Importe total anual 36.346,08

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas,
Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y Trabajador Social),
según deficiencias:

Psíquicos	17.710,68
Autistas o problemas graves de personalidad	14.366,09
Auditivos	16.479,09
Plurideficientes	20.452,90

II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas":

Relación Profesor/Unidad: 2/1

Salarios de Personal docente, incluidas cargas sociales	54.760,05
Gastos variables	4.364,42
Otros Gastos (media)	8.034,58

Importe total anual 67.159,05

Personal Complementario (Logopedas, Fisioterapeutas,
Ayudantes Técnicos Educativos, Psicólogos – Pedagogos y
Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	28.277,54
Autistas o problemas graves de personalidad	25.292,47
Auditivos	21.909,49

Plurideficientes 31.444,28

Educación Secundaria Obligatoria:**Primer ciclo:**

Relación Profesor/unidad: 1,20/1

Salario de Personal docente, incluida cargas sociales 32.916,05
Gastos variables 3.913,17
Otros Gastos (media) 6.873,44

Importe total anual 43.702,66

Segundo Ciclo:

Relación Profesor/Unidad: 1,36/1

Salario de Personal docente, incluidas cargas sociales 43.149,52
Gastos variables 7.494,31
Otros Gastos (media) 7.586,43

Importe total anual 58.230,26

Bachillerato:

Relación Profesor/Unidad: 1,44/1

Salario de personal docente, incluidas cargas sociales 45.652,63
Gastos variables 7.935,14
Otros Gastos (media) 7.642,93

Importe total anual 61.231,70

Ciclos Formativos:**I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales****Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas**

Primer curso 48.354,93
Segundo curso 0,00

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas

Primer curso 48.354,93
Segundo curso 48.354,93

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso 44.683,21
Segundo curso 0,00

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso 44.683,21
Segundo curso 0,00

II Gastos variables**Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas**

Primer curso	5.901,82
Segundo curso	0,00

Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas

Primer curso	5.901,82
Segundo curso	5.901,82

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas

Primer curso	5.863,64
Segundo curso	0,00

Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas

Primer curso	5.863,64
Segundo curso	5.863,64

III Otros Gastos**Grupo 1 . Ciclos formativos de:**

Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural
Pastelería y Panadería
Servicios de Restaurante y Bar
Animación Turística
Estética Personal decorativa
Química ambiental
Farmacia
Higiene Bucodental

Primer curso	7.603,10
Segundo curso	2.026,53

Grupo 2. Ciclos formativos de:**2.1**

Buceo a media profundidad
Laboratorio de Imagen
Alojamiento
Elaboración de Aceites y Jugos
Elaboración de Productos Lácteos
Elaboración de Vinos y Otras Bebidas
Matadero y Carnicería-Charcutería
Molinería e Industrias Cerealistas
Panificación y Repostería
Laboratorio
Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines
Curtidos
Patronaje
Procesos de Ennoblecimiento Textil
Secretariado
Gestión Comercial y Marketing
Servicios al Consumidor
Agencias de Viaje
Información y Comercialización Turística
Documentación Sanitaria

Primer curso	8.370,48
Segundo curso	2.026,53

2.2

Cuidados Auxiliares de Enfermería

Primer curso	8.698,15
Segundo curso	2.107,80

Grupo 3. Ciclos formativos de :

Conservaría Vegetal, Cárnica y de Pescado
Transformación de Madera y Corcho
Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos
Operaciones de Proceso y Pasta de Papel
Operaciones de Proceso de Planta Química
Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho
Industrias de Proceso de Pasta y Papel
Industrias de Proceso Químico
Plástico y caucho

Primer curso	9.013,46
Segundo curso	2.026,53

Grupo 4. Ciclos formativos de :

Encuadrados y Manipulados de Papel y Cartón
Impresión en Artes Gráficas
Fundición
Tratamientos Superficiales y Térmicos
Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble
Calzado y Marroquinería
Producción de Hilatura y Tejeduría de Cadala
Producción de Tejidos de Punto
Procesos de Confección Industrial
Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada
Procesos Textiles de Tejeduría de Punto
Operaciones de fabricación de Productos Cerámicos
Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados
Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio

Primer curso	9.916,23
Segundo curso	2.026,53

Grupo 5. Ciclos formativos de:

Realización y Planes de obra
Asesoría de Imagen Personal
Radioterapia
Animación Sociocultural
Integración Social

Primer curso	7.063,10
Segundo curso	3.277,12

Grupo 6. Ciclos formativos de:

Operaciones de Cultivo Acuícola

Primer curso	9.013,46
Segundo curso	3.277,12

Grupo 7. Ciclos formativos de:

Explotaciones Ganaderas
Jardinería
Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias
Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos
Administración y Finanzas
Pesca y Transporte Marítimo
Navegación, Pesca y Transporte Marítimo
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos
Comercio Internacional
Gestión del Transporte
Obras de Albañilería
Obras de hormigón
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas
Óptica de Anteojería
Caracterización
Estética
Administración de Sistemas Informáticos
Desarrollo de aplicaciones Informáticas
Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble
Anatomía Patológica y Citología
Salud Ambiental
Audioprótesis
Dietética
Imagen para el Diagnóstico
Laboratorio de Diagnóstico Clínico
Ortoprotésica
Educación Infantil
Interpretación de la Lengua de Signos

Primer curso	7.603,10
Segundo curso	8.003,33

Grupo 8. Ciclos formativos de:

Explotaciones Agrarias Extensivas
Explotaciones Agrarias Intensivas
Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque
Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque
Desarrollo de Productos Electrónicos
Instalaciones Electrotécnicas
Sistemas de Regulación y Control Automáticos
Acabados de Construcción
Cocina
Restauración
Mantenimiento de Aviónica
Análisis y Control
Prótesis Dentales

Primer curso	8.143,55
Segundo curso	8.589,63

Grupo 9. Ciclos formativos de:

Animación de Actividades Físicas y Deportivas
Diseño y Producción Editorial

Producción en Industrias de Artes Gráficas
Imagen
Realización de Audiovisuales y Espectáculos
Sonido
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
Desarrollo de Proyectos Mecánicos
Producción por Fundición y Pulvimetalurgia
Producción por Mecanizado
Producción de Madera y Mueble
Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frio, Climatización y
Producción de Calor
Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de
Manutención
Mantenimiento y montaje de instalaciones de Edificios y Procesos
Automoción
Mantenimiento Aeromecánico

Primer curso	9.024,76
Segundo curso	9.496,36

Grupo 10. Ciclos formativos de:

Producción Acuícola
Preimpresión en Artes Gráficas
Industria Alimentaria
Mecanizado
Soldadura y Calderería
Construcciones Metálicas
Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y
Conducción de Líneas
Mantenimiento Ferroviario
Mantenimiento de Equipo Industrial
Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos

Primer curso	9.260,23
Segundo curso	9.575,01

Grupo 11. Ciclos Formativos de:

Confección

Primer curso	12.902,25
Segundo curso	2.026,53

Grupo 12. Ciclos formativos de:

Gestión Administrativa
Comercio

Primer curso	14.297,16
Segundo curso	2.107,19

Grupo 13. Ciclos formativos de:

Peluquería

Primer curso	10.084,22
Segundo curso	11.188,50

Grupo 14. Ciclos formativos de:

14.1

Fabricación a medida e Instalaciones de Madera y Mueble

Primer curso	10.389,35
Segundo curso	11.186,44

14.2

Carrocería

Primer curso	10.802,89
Segundo curso	11.631,72

Grupo 15. Ciclos formativos de:

Equipos e Instalaciones electrotécnicas

Primer curso	12.261,63
Segundo curso	13.277,97

Grupo 16. Ciclos formativos de:

Electromecánica de vehículos

Primer curso	12.883,36
Segundo curso	13.844,73

Grupo 17. Ciclos formativos de:

Equipos electrónicos de consumo

Primer curso	13.664,73
Segundo curso	14.666,77

PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL

I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	48.354,93
II. Gastos variables	5.901,82

Grupo 1. Familias profesionales de: 6.210,06

Administración
Comercio y Marketing
Hostería y Turismo
Imagen Personal
Sanidad
Servicios Socioculturales y a la Comunidad

Grupo 2. Familias profesionales de: 7.099,97

Actividades Agrarias
Artes Gráficas
Comunicación, Imagen y Sonido
Edificación y Obra Civil
Electricidad y Electrónica

Fabricación Mecánica
Industrias Alimentarias
Madera y Mueble
Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados
Mantenimiento y Servicios a la Producción
Textil, Confección y Piel

La Administración Educativa podrá adecuar los módulos de personal complementario de educación especial a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

ESTADO DE GASTOS

Se modifica el Estado de Gastos de las Secciones 2, 3, 5, 6, 9 y 10 y el Presupuesto de la Fundación Marqués de Valdecilla como consecuencia de la aprobación de las enmiendas que se citan a continuación, manteniéndose en las Secciones 1, 4, 7 y 8 y en el resto de los Presupuestos de organismos autónomos, entes públicos y sociedades públicas el texto remitido por el Gobierno:

SECCIÓN 2.- CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
57-6 P-R	2	8	323 B	642	300.506	*****	85
		5	323 B	483	*****	300.506	84

NUEVA CREACIÓN DE CONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

642. DESARROLLO DEL PROGRAMA "SOY EMPRENDEDORA".

SECCIÓN 3.- CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
63-7 P-R	3	5	521 A	226.34	9.000	*****	105
		5	521 A	226.02	*****	4.500	105
		5	521 A	226.06	*****	4.500	105

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

34.- Junta Arbitral del Transporte.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
66-9 P-R	3	6	322 A	226.02	180.303	*****	114
		6	322 A	463	*****	180.303	115

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
67-10 P-R	3	6	322 A	226.93	30.050	*****	114
		6	322 A	463	*****	30.050	115

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

93.- Funcionamiento Proyecto Brújula.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
68-8 P-R	3	6	322 A	401	60.101	*****	114
		6	322 A	640.01	*****	60.101	118

NUEVA CREACIÓN DE CONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

40. A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

401. CONVENIO MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
69-11 P-R	3	6	322 A	463.01	33.245	*****	115
		6	322 A	463.02	7.319	*****	115
		6	322 A	463.03	12.948	*****	115
		6	322 A	463.04	13.688	*****	115
		6	322 A	463.05	7.694	*****	115
		6	322 A	463.06	7.944	*****	115
		6	322 A	463.07	7.900	*****	115
		6	322 A	463.08	7.119	*****	115
		6	322 A	463.09	6.700	*****	115
		6	322 A	463.10	7.254	*****	115
		6	322 A	463.11	7.400	*****	115
		6	322 A	463.12	8.000	*****	115

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTOS PRESUPUESTARIOS. TEXTO QUE SE PROPONE:

- 01.- Convenio Ayuntamiento de Santander.
- 02.- Convenio Ayuntamiento Santoña.
- 03.- Convenio Ayuntamiento de Astillero.
- 04.- Convenio Ayuntamiento Torrelavega.
- 05.- Convenio Ayuntamiento San Vicente de la Barquera.
- 06.- Convenio Ayuntamiento Castro Urdiales.
- 07.- Convenio Mancomunidad del Alto Asón.
- 08.- Convenio Ayuntamiento Los Corrales de Buelna.
- 09.- Convenio Ayuntamiento de Medio Cudeyo.
- 10.- Convenio Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.
- 11.- Convenio Ayuntamiento de Laredo.
- 12.- Convenio Ayuntamiento de Reinosa.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
70-12 P-R	3	6	322 A	484.01		*****	116

MODIFICACIÓN. TEXTO QUE SE PROPONE:

- 01.- Ayudas a las actividades preventivas de las organizaciones sindicales y empresariales y sus entidades de gestión integrantes de la Comisión Cantabra de Seguridad y Salud.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
71-13 P-R	3	6	322 A	484.03	27.045	*****	116
		6	322 A	473	*****	27.045	115

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

- 03.- Cofinanciación de proyectos de prevención de riesgos laborales a las organizaciones empresariales y sus

entidades de gestión por la fundación de prevención de riesgos laborales.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
72-14 P-R	3	6	322 A	484.04	41.448	*****	116
		6	322 A	473	*****	41.448	115

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

04.- Cofinanciación de proyectos de prevención de riesgos laborales a las organizaciones sindicales por la fundación de prevención de riesgos laborales.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
73-15 P-R	3	6	322 A	485	120.201	*****	116
		6	322 A	473	*****	90.151	115
		6	322 A	771	*****	30.050	119

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
77-16 P-R	3	6	322 B	621	79.436	*****	123
		6	322 A	463	*****	79.436	121

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
78-17 P-R	3	6	324 A	481	108.182	*****	126
		6	324 A	488	*****	108.182	127

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
79-18 P-R	3	6	324 A	482.03	*****	*****	126

MODIFICACIÓN. TEXTO QUE SE PROPONE:

03.- Convenio fundación servicios empresariales CEOE-CEPYME inserción laboral.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
80-19 P-R	3	6	324 A	484.02	*****	*****	126

MODIFICACIÓN. TEXTO QUE SE PROPONE.

02.- Convenio fundación formación CEOE-CEPYME.

SECCIÓN 5.- CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
98-20 P-R	5	3	713 B	601	60.000	*****	186
		3	713 B	611	*****	60.000	186

NUEVA CREACIÓN DE CONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

60. INVERSIÓN NUEVA EN INFRAESTRUCTURA Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL.

601. MERCADO DE GANADOS.

SECCIÓN 6.- CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
113-1 P-S-R	6	0	611 A	471	120.000	*****	231
		0	633 A	226.16	*****	120.000	235

NUEVA CREACIÓN DE CONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

47. TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PRIVADAS

471. INDEMNIZACIÓN EXTRAORDINARIA A D. VICENTE, D. CÉSAR Y D. GERARDO SAN MIGUEL AIZPEOLEA POR EL ACCIDENTE SUFRIDO EN LA FIESTA DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EN 1991

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
116-21 P-R	6	6	761 A	482	*****	*****	259

MODIFICACIÓN. TEXTO QUE SE PROPONE.

482. FUNDACIÓN SERVICIOS EMPRESARIALES CEOE-CEPYME PROGRAMA DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA B-CENTRAL PARA PYMES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

SECCIÓN 9.- CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
137-22 P-R	9	3	422 B	764	500.000	*****	350
		3	422 B	620	*****	400.000	349
		3	422 B	630	*****	100.000	349

NUEVA CREACIÓN DE CONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

764. AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ DE BEZANA. FINANCIACIÓN AMPLIACIÓN CP "BUENAVENTURA GONZÁLEZ".

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
141-23 P-R	9	4	323 A	461.09	*****	*****	356

MODIFICACIÓN. TEXTO QUE SE PROPONE.

461.09 Cogestión albergues Ayuntamientos.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
144-24 P-R	9	4	323 A	630	60.101	*****	358
		4	323 A	620	*****	60.101	358

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
146-25 P-R	9	4	323 A	761	12.000	*****	359
		4	323 A	442	*****	6.000	356
		4	323 A	483	*****	6.000	357

SECCIÓN 10.- CONSEJERÍA DE SANIDAD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
152-26 P-R	10	4	412 B	441	230.000	*****	398
		4	412 A	221.06	*****	25.000	389
		4	412 A	620	*****	110.000	393
		4	412 A	630	*****	35.000	393
		4	412 A	640.06	*****	30.000	393
		4	412 B	630	*****	30.000	393

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
153-27 P-R	10	4	412 B	481.01	134.439	*****	398
		4	412 B	481.02	41.879	*****	398
		4	412 B	481.03	48.682	*****	398
		4	412 B	481.01	*****	126.875	398
		4	412 B	481.02	*****	41.875	398
		4	412 B	481.03	*****	56.250	398

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
156-28 P-R	10	5	413 C	481.03	1.500.000	*****	405
		5	413 C	481.01	*****	1.500.000	405

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

03.- Estancias Concertadas (Plan Gerontológico)

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
160-29 P-R	10	6	313 A	227.26	10.000	*****	412
		6	313 A	489.03	*****	10.000	414

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
161-32 P-R	10	6	313 A	481	124.500	*****	413
		6	313 A	489.03	*****	122.000	414
		6	313 A	482.05	*****	2.500	413

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
162-30 P-R	10	6	313 A	482.01	71.900	*****	413
		6	313 A	482.05	*****	71.900	413

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
163-31 P-R	10	6	313 A	482.04	45.600	*****	413
		6	313 A	482.05	*****	45.600	413

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
164-33 P-R	10	6	313 A	482.07	30.000	*****	413
		6	313 A	482.05	*****	30.000	413

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

07.- CASIOPEA: Piso mujeres inmigrantes.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
165-38 P-R	10	6	313 A	486.06	48.000	*****	414
		6	313 A	489.03	*****	48.000	414

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

06.- Federación Cántabra de Asociaciones de Sordos.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
166-34 P-R	10	6	313 A	486.07	360.000	*****	414
		5	413 C	481.01	*****	360.000	405

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

07.- AMICA.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
167-35 P-R	10	6	313 A	486.08	30.000	*****	414
		6	313 A	482.05	*****	30.000	414

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

08.- Colegio de Abogados de Cantabria.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
168-40 P-R	10	6	313 A	486.09	60.000	*****	414
		6	313 A	489.03	*****	60.000	414

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

09.- CEOE y sus Entidades gestoras.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
169-36 P-R	10	6	313 A	487.02	12.000	*****	414
		6	313 A	487.99	*****	12.000	414

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
171-37 P-R	10	6	313 A	489.01	660.000	*****	414
		6	313 A	489.03	*****	660.000	414

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
172-39 P-R	10	6	313 A	489.02	100.000	*****	414
		6	313 A	489.03	*****	100.000	414

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
178-41 P-R	10	6	313 D	461.19	66.000	*****	428
		6	313 D	461.18	*****	66.000	427

NUEVA CREACIÓN DE SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

19.- Mancomunidad Alto Asón.

FUNDACIÓN MARQUÉS DE VALDECILLA.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
181-45 P-R				451.03	230.000	*****	582

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
182-44 P-R	1	5	411 F	227.99	230.000	*****	602

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
183-42 P-R	1	6	411 G	131	39.641	*****	603
		6	411 G	100.43	*****	39.641	603

NUEVA CREACIÓN DE CONCEPTO PRESUPUESTARIO. TEXTO QUE SE PROPONE:

13. LABORALES.

131. LABORAL EVENTUAL.

Enmienda	Sec	Ser	Programa	Concepto	Alta (euros)	Baja (euros)	Pág. BOPCA
184-43 P-R	1	6	411 G	481	8.909	*****	605
		6	411 G	100.43	*****	8.909	603

Santander, 3 de diciembre de 2002

Fdo.: Francisco Javier Rodríguez Argüeso.- Fdo.: José Guerrero López.- Fdo.: Santos Fernández Revollo.

DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. (Nº 27)

[10.027]

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda al Proyecto de Ley Medidas Administrativas y Fiscales.

Santander, 4 de diciembre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[10.027]

"A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

La Ponencia designada por la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria, integrada por la Ilma. Sra. D^a. María Antonia Cortabitarte Tazón, del Grupo Parlamentario Popular; Ilmos. Sres. D. Ángel Agudo San Emeterio, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas; y D. Rafael Pérez Tezanos, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Santos Fernández Revolvero, del Grupo Parlamentario Regionalista, en reunión celebrada el día 2 de diciembre de 2002, ha estudiado el Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales y las enmiendas al articulado presentadas al mismo, elaborando el Informe a que se refiere el artículo 109.1 del Reglamento.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 109.1 del Reglamento, la Ponencia eleva a la Comisión el siguiente Informe:

INFORME**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como viene siendo habitual durante los últimos años, paralelamente a la tramitación de las Leyes de Presupuestos Generales de Cantabria se presenta una norma de igual rango, de carácter meramente instrumental, que contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que contribuyen a la consecución de los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Alcanzar los objetivos de política económica establecidos en la Ley de Presupuesto Generales de Cantabria para el año 2003 hace necesaria la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno de Cantabria. A tal efecto, y al objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en los mismos se dicta la presente Ley.

De acuerdo con los objetivos económicos planteados, la Ley aprueba una serie de medidas de naturaleza administrativa y tributaria.

I

En el Título I "medidas administrativas se recogen diferentes modificaciones de las Leyes de Cantabria 4/2000, de Modernización y Desarrollo Agrario, la 1/2001, de Colegios Profesionales y la 3/1992, de Protección de Animales.

En materia de modernización y desarrollo agrario, si bien la Comunidad Autónoma de Cantabria ostenta competencia exclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.9 de su Estatuto de Autonomía, resulta conveniente adaptar la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario en aspectos puntuales con el fin de respetar los criterios básicos y generales de la legislación estatal en la materia, principalmente en relación con las Explotaciones Agrarias Prioritarias o de Carácter Asociativo.

Por lo que respecta a los Colegios Profesionales de Cantabria, la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales, contempla en su artículo 6.1 la creación de nuevos Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Autónoma, requiriendo para ello la aprobación de una Ley del Parlamento de Cantabria. Asimismo, regula en el artículo 6.5 el supuesto de segregación de un Colegio Profesional de otro preexistente con el fin de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en este, exigiendo al efecto su aprobación por Decreto del Gobierno.

Sin embargo, existe una laguna legal, cual es la relativa a la constitución de un Colegio Profesional por segregación de la correspondiente Delegación en Cantabria de un Colegio, cuyo ámbito territorial sea nacional o simplemente supra autonómico.

Es preciso subsanar dicha carencia normativa con el objeto de evitar la promulgación de leyes para la constitución en Cantabria de Colegios por segregación de otros preexistentes aunque con ámbito territorial superior, estimándose suficiente para estos casos la aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno.

En el caso de la protección de los animales de Cantabria, han sucedido en el último año dos hechos que llevan a evaluar la oportunidad de modificar ciertos aspectos de la Ley 3/1992, de 18

de marzo, de Protección de Animales, en su redacción dada por Ley de Cantabria 8/1997, de 30 de diciembre, de Modificación y Adaptación de determinados aspectos de la Ley 3/1992.

El primero de ellos es el inicio por la Comisión Europea de un procedimiento de infracción contra el Reino de España por la supuesta incorrecta transposición y deficiente aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, que afecta igualmente a las normas Autonómicas dictadas en materia de espacios y especies protegidas y ordenación de la actividad cinegética. Estas deficiencias se centran, principalmente, en que el régimen de protección de especies protegidas y en el régimen sancionador relativo a la comercialización de especies silvestres.

El segundo motivo es la aprobación por el Consejo de Gobierno de Cantabria de las Directrices Regionales para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Cantabria que incorpora alguna de las indicaciones de la Carta de Emplazamiento, concretamente los relacionados con la existencia de un listado permanente de especies cinegéticas y métodos prohibidos para la caza, por lo que la adaptación de ésta Ley resulta necesaria también desde el punto de vista del desarrollo de la nueva norma de ordenación de la caza en Cantabria.

II

El Título II, bajo la rúbrica "normas tributarias", recoge la creación de una nueva tasa de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, denominada "Tasa por utilización de los medios de extinción de incendios adscritos a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza", así como la creación de nuevas tarifas dentro de la Tasa por expedición de Permisos para Cotos de Pesca Continental, aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, como es la de "Acotado de Cangrejo".

Igualmente, se incrementa un 2% las Tasas aplicables por la Consejería de Educación y Juventud, relativas a la expedición de títulos, para aproximarlas a las que se vienen cobrando tanto por el Ministerio de Educación como por el resto de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, se crea una nueva Tasa aplicable por la Consejería de Presidencia denominada Tasa por servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento dentro del ámbito de Protección Civil, como consecuencia del desarrollo e implantación del proyecto llevado a cabo por el Gobierno de Cantabria de construcción y puesta en marcha de Parques Comarcales de emergencia que sirvan para prestar los servicios de extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito territorial de los municipios que cuentan con una población de derecho inferior a veinte mil habitantes.

Asimismo, se modifican puntualmente

determinadas tarifas de tasas aplicables por las Consejerías de Presidencia y de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico adaptándolas al costo real del servicio.

TÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Modificación parcial de la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Se modifica la redacción de los artículos 1.2.b.16º, 7.a), 8.2, 10.4 y 11, de la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, que quedan redactados en los siguiente términos:

1. "Artículo 1.2.b.16º. Explotación agraria que posibilita un mínimo de ocupación laboral equivalente a una unidad de trabajo agrario, y cuya renta de trabajo obtenida es igual o superior al treinta y cinco por ciento de la renta de referencia e inferior al ciento veinte por ciento de ésta. Asimismo, el titular de la explotación podrá realizar su actividad agraria en concepto de agricultor profesional".

2. "Artículo 7.a) Para la consideración de la calificación de prioritaria la explotación agraria debe posibilitar un mínimo de ocupación laboral equivalente a una unidad de trabajo agrario. A su vez, la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma debe ser igual o superior al treinta y cinco por ciento de la renta de referencia, e inferior al ciento veinte por ciento de ésta. Asimismo, el titular de la explotación podrá realizar su explotación agraria en concepto de agricultor profesional".

3. "Artículo 8.2. En todo caso, siempre y cuando la renta unitaria de trabajo no exceda del ciento veinte por ciento de la renta de referencia, tendrán la consideración de explotaciones prioritarias las comprendidas en los siguiente supuestos:

a) Las explotaciones familiares o de titularidad individual localizadas en zonas de montaña siempre que su titular sea agricultor profesional.

b) Las explotaciones de naturaleza asociativa situadas en zona de montaña cuando la mayoría de los socios sean agricultores profesionales.

En ambos casos, se estará a los requisitos complementarios establecidos al respecto por la normativa autonómica.

4. Se suprime el apartado 4 del artículo 10.

5. Artículo 11: Explotaciones asociativas:

1. Con carácter general, para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilita la

ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta. Asimismo deberá responder a cualquiera de las alternativas siguientes:

a) Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.

b) Ser sociedad bajo cualquiera de las restantes formas jurídicas de las contempladas en el punto 2 del presente artículo, que cumpla alguno de los dos requisitos señalados a continuación:

Que al menos el 50 por 100 de los socios sean agricultores profesionales.

Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y que dos tercios, al menos, del volumen de trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

c) Ser explotación asociativa que se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 10/1995 para los titulares de explotaciones familiares.

2. Las explotaciones asociativas prioritarias deben adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

a) Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

Artículo 2. Delegaciones de Colegios Profesionales.

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Cuarta: "Las Delegaciones en la Comunidad Autónoma de

Cantabria de Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al autonómico podrán segregarse, previa autorización estatal, para constituir Colegios independientes. La segregación requerirá aprobación por Decreto del Gobierno".

Artículo 3. Modificación parcial de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales.

1. Se modifica el artículo 3 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3.

1. Con la finalidad de procurar una protección integral de todas las especies de la fauna silvestre, se prohíbe en particular su muerte o captura intencionadas; la retirada de sus nidos y sus huevos; su perturbación intencionada, especialmente en sus períodos de celo, reproducción y crianza; la retención de aquellas cuya caza o captura no estén permitidas; su comercialización y todas las actividades asociadas a su venta, ya estén vivas o muertas, exceptuando las que reglamentariamente se determinen.

2. La práctica de la caza y de la pesca en aguas continentales se efectuará sobre aquellas especies de la fauna silvestre que reglamentariamente se determinen, en base a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, respetándose los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas.

3. Queda prohibida la utilización de métodos masivos y no selectivos de captura, así como aquellos que pudieran ocasionar la desaparición local de una especie.

4. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones contempladas en los apartados anteriores, previa autorización administrativa y siempre que no hubiera otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes: en aras de la salud y seguridad públicas y seguridad aérea; para prevenir perjuicios importantes a la agricultura, ganadería, bosques y aguas; para proteger la flora y la fauna silvestres; para fines de investigación o enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones; para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies en pequeñas cantidades.

5. La autorización deberá hacer mención de la especie objeto de autorización; los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados; las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar; la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas y los controles que se

ejercerán".

2. Se modifica el artículo 49 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 49.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Entrar en terreno de aprovechamiento cinegético especial para cobrar una pieza de caza que haya sido herida fuera de él, sin la autorización del titular del régimen cinegético.

2. Transitar con arma cargada por un terreno cercado no adscrito a régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban la entrada.

3. El establecimiento de palomares sin autorización o a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.

4. Cazar palomas mensajeras, deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

5. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

6. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.

7. Cazar fuera del horario o día hábiles de caza establecidos.

8. No impedir que los perros propios o que acompañen a una persona vaguen sin control en época de veda.

9. Cazar con arma de fuego siendo menor de edad, cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor o cuando no se cumplan sus indicaciones.

10. Acompañar a un cazador menor de edad que utilice arma de fuego sin vigilar eficazmente su actividad cinegética.

11. El incumplimiento de la normativa dictada sobre la caza en batida.

12. El incumplimiento de dar cuenta a la Administración del resultado de cacerías cuando así sea preceptivo.

13. Portar arma de fuego en zona de seguridad, salvo que vaya abierta y descargada".

3. Se modifica el artículo 50 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 50.

Tendrá la consideración de infracciones graves:

1. Cazar sin la licencia de caza de Cantabria.

2. Poseer o transportar en época hábil de caza piezas cinegéticas cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

3. No cumplir las normas sobre caza en cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o lindan con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso.

4. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

5. Cazar estando el terreno cubierto de forma continua por la nieve, o cuando por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de los animales.

6. Incumplir los preceptos relativos a la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

7. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto de caza, así como el falseamiento de sus límites o superficie.

8. El incumplimiento por parte de una sociedad de cazadores colaboradora de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de las normas que regulen el disfrute cinegético de un terreno sometido al régimen de caza controlada o de los preceptos sobre admisión de socios, cuotas, importe de permisos o distribución de beneficios.

9. Dificultar la acción de los agentes de la autoridad de inspeccionar el correcto aprovechamiento cinegético en los cotos de caza.

10. El incumplimiento de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

11. No comunicar a la Administración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna que los habita.

12. Transitar llevando armas de fuego o artes dispuestas para cazar por terrenos sometidos a régimen cinegético especial, sin estar en posesión del necesario permiso. Se considerará que las armas se hallan dispuestas para cazar cuando se porten desenfundadas y armadas.

13. Cazar en época de veda.
14. Realizar una batida de caza mayor, en un coto de caza, sin autorización, cuando ésta sea preceptiva.
15. Atribuirse indebidamente la titularidad de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
16. Negarse a que por parte de los agentes de la autoridad sean inspeccionados los morrales, cestos, sacos, armas u otros medios o útiles, cuando así lo requieran, así como la negativa de ser inspeccionado el interior de los vehículos cuando exista sospecha fundada de haber incurrido en infracción sus ocupantes.
17. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad, cuando así lo requieran, la documentación preceptiva para el ejercicio de la caza.
18. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de la fauna silvestre, sin cumplir las condiciones que se dicten al respecto.
19. El incumplimiento de las condiciones dictadas para la explotación industrial de la caza.
20. La tenencia de especies cinegéticas muertas o algún despiece de las mismas, en el caso de que no se demuestre su legítima procedencia.
21. Alterar precintos o marcas reglamentariamente establecidos.
22. La captura o muerte de especies de la fauna silvestre no incluidas ni el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, ni en la relación de especies consideradas como cinegéticas en Cantabria.
23. El empleo de artefactos explosivos, cohetes, bombas y petardos fuera de los cascos urbanos, en terrenos donde esté prevista una batida de caza mayor el día siguiente.
24. Efectuar disparo/s en las zonas de seguridad.
25. La destrucción o daño de forma intencionada de vivares, nidos, huevos, incluyendo la recogida de nidos y la recolección y retención de huevos, aún estando vacíos, de especies de la fauna silvestre.
26. Recurrir a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular lazos, ligas, anzuelos, aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, aparatos grabadores, aparatos electrocutantes, fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, explosivos, redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes, armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador

pueda contener más de dos cartuchos, barcos propulsados a una velocidad superior a 5 Km/hora, y los que reglamentariamente se determinen.

27. La venta, puesta en venta, transporte y retención para la venta de especies de la fauna silvestre, exceptuando las cinegéticas que reglamentariamente se determinen.

28. El incumplimiento por parte de los titulares de terrenos cinegéticos de los planes de aprovechamiento cinegético".

4. Se modifica el artículo 51 de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. La explotación industrial de la caza sin estar en posesión de la debida autorización.

2. Colocar, suprimir o alterar los carteles o señales indicadoras de la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.

3. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de la fauna silvestre sin la debida autorización.

4. La realización de cualquier actividad de índole cinegética sin tener aprobado el plan técnico de aprovechamiento cinegético.

5. Cazar estando inhabilitado para tener u obtener la licencia de caza de Cantabria por sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

6. Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción, cuyo uso para esta finalidad no esté autorizado.

7. Efectuar disparo/s con arma de fuego en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, si estar en posesión del correspondiente permiso.

8. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad especificadas reglamentariamente cuando se utilicen armas largas rayadas.

9. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes del medio natural, otros agentes de la autoridad o funcionarios que intervengan por razón de su cargo".

Artículo 3 a. Modificación parcial de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

El artículo 40 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen

Urbanístico del Suelo de Cantabria queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 40. Espacios libres y equipamientos de sistemas locales.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable el planeamiento correspondiente preverá una superficie de espacios libres públicos no inferior a veinte metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados de superficie construida, cualquiera que sea su uso, o la superior a ésta que para los municipios turísticos en los que haya hecho uso de la opción que permite el apartado 3 del artículo 38 resulte proporcional a dicho aumento, en cuantía nunca inferior al 10 por 100 de la total del Sector y el planeamiento procurará su ubicación conforme a los criterios de accesibilidad del apartado 1 del artículo 39.

2. En el suelo urbano no consolidado y en el urbanizable el planeamiento correspondiente contemplará la existencia de al menos doce metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados construidos de vivienda para equipamientos sanitarios, educativos, culturales, deportivos y otros de carácter social o asistencial. El Plan aumentará dicha superficie para los municipios turísticos en los que se de la circunstancia a la que se refiere el apartado anterior de acuerdo con los mismos criterios que en él se especifican. Asimismo el planeamiento podrá concentrar en uno o varios tipos de servicios la superficie mínima inicial.

En el caso de reservas para centros educativos se tendrá en cuenta los módulos mínimos para unidades escolares que establezca la normativa específica.

3. Asimismo en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable el planeamiento correspondiente preverá dos plazas de aparcamiento, al menos una de ellas pública, por cada cien metros de superficie construida, cualquiera que sea su uso, o la superior a ésta que para los municipios turísticos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo resulte de aplicar los criterios generales contemplados en dicho apartado.

4. En las urbanizaciones privadas los módulos a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo podrán situarse en espacios de propiedad privada, sin perjuicio de la potestad municipal de reclamar su mantenimiento y apertura al uso público, lo que, en su caso, se llevará a cabo mediante convenio con la entidad colaboradora que represente a la urbanización.

5. Las reservas establecidas en los apartados 1, 2 y 3 podrán ser aumentadas con carácter general por vía reglamentaria en función del tipo de municipio y el nivel de la actuación".

Artículo 3 b. Modificación parcial de la Ley de

Cantabria 5/2002, de 24 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Cantabria 5/2002, de 24 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios, queda redactada del siguiente modo:

"Disposición Transitoria Tercera. Régimen Urbanístico de los cementerios.

Las disposiciones del artículo tercero de la presente Ley serán de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico y a las licencias de construcción concedidas con posterioridad a la publicación en el BOC de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley se deberá solicitar por el promotor a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales el informe preceptivo previsto en el apartado primero del art. 3 debiendo acompañar el estudio hidrogeológico previsto en el citado artículo.

No obstante lo anterior, los terrenos clasificados en el planeamiento urbanístico como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar con anterioridad a la publicación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, con la salvedad de la anchura de la zona de protección prevista en el apartado 1, que quedará reducida a cinco metros".

TITULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 4. Tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

1. Se crea, dentro de la Tasa 6, denominada "Tasa por Permisos para Cotos de Pesca Continental", aplicable por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, una nueva Tarifa 3 cuya redacción será la siguiente:

"Tarifa 3. Acotados de cangrejo: 9,02 euros."

2. Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, se crea la Tasa 10 denominada "Tasa por la utilización de los medios de extinción de incendios adscritos a la Dirección General de Montes

y Conservación de la Naturaleza", cuya redacción será la siguiente:

10. Tasa por la utilización de los medios de extinción de incendios adscritos a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios mediante la utilización de los medios de extinción de incendios forestales, tanto humanos como materiales, adscritos a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, cuando actúen en funciones ajenas a su cometido esencial, que es el de atender a los incendios y demás eventualidades que se produzcan en montes de utilidad pública y en los consorciados con el Gobierno de Cantabria.

Sujetos Pasivos. Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuyas propiedades o, en su caso, posesiones, cualquiera que sea el título por el que las detenten, sean beneficiarias de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de que existiera o no solicitud por su parte, dadas las circunstancias de emergencia en que se suelen realizar.

Tarifas. La Tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Hora de Capataz: 12,62 euros/hora.

Tarifa 2. Hora de Práctico Especialista Forestal: 11,45 euros/hora.

Tarifa 3. Hora de vehículo autobomba (con conductor-maquinista): 59,22 euros/hora.

Tarifa 4. Kilómetro recorrido de recorrido de vehículo ligero todo-terreno (sin conductor): 1,03 euros/Km.

Devengo. La Tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Artículo 5. Tasas aplicables por la Consejería de Educación y Juventud.

Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Educación y Juventud, previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, se modifican las tarifas de la Tasa 2 por Expedición de Títulos y Diplomas Académicos, quedando establecidas en las siguientes cuantías:

Tarifa 1: Aplicable para la expedición de los títulos no gratuitos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE):

Bachillerato LOGSE. Tarifa Normal: 42,42 euros.

Técnico. Tarifa normal: 17,29 euros.

Técnico Superior. Tarifa normal: 42,42 euros.

Certificado de Aptitud de las Escuelas de Idiomas. Tarifa normal: 20,41 euros.

Título Profesional: 79,45 euros.

Bachillerato LOGSE. Familia numerosa primera categoría: 21,22 euros.

Técnico. Familia numerosa primera categoría: 8,64 euros.

Técnico Superior. Familia numerosa primera categoría: 21,22 euros.

Título Profesional Familia Numerosa Primera Categoría: 93,73 euros.

Certificado de Aptitud de las Escuelas de Idiomas. Familia numerosa primera categoría: 10,21 euros.

Tarifa 2: Para los casos de solicitud de duplicados por extravío, modificaciones, etc., imputables al interesado:

Bachillerato LOGSE: 3,80 euros.

Técnico: 2,02 euros.

Técnico Superior: 3,80 euros.

Certificado de Aptitud de Escuelas de Idiomas: 1,90 euros.

Título Profesional: 3,80 euros.

Artículo 6. Tasas aplicables por la Consejería de Presidencia.

Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Presidencia, previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, se modifica, en la Tasa 2 Tasa del Boletín Oficial de Cantabria, la tarifa a) Tarifas por anuncios e inserciones en el Boletín Oficial de Cantabria, quedando como sigue:

a) Tarifas por anuncios e inserciones en el "Boletín Oficial de Cantabria":

Por palabra: 0,33 euros.

Por línea o fracción en plana de una columna: 1,77 euros.

Por línea o fracción en plana de dos columnas: 3,01 euros.

Por plana entera: 301,11 euros.

Igualmente, dentro de las tasas aplicables en

la Consejería de Presidencia, previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, se crea la Tasa nº 6 denominada "Tasa por Servicios de Extinción de incendios con rescate y salvamento, dentro del ámbito de Protección Civil", con el siguiente contenido:

6. Tasa por servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento, dentro del ámbito de Protección Civil.

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación de los equipos de Protección Civil y de los agentes de emergencias del Gobierno de Cantabria, a requerimiento de los interesados o bien de oficio por razones de seguridad pública y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en la prestación de los siguientes servicios:

- Servicios de prevención y extinción de incendios urbanos y rurales o forestales.
- Servicios de salvamento y rescate de personas en dificultades como consecuencia de emergencias o accidentes de tráfico, atención en cuevas y cavidades (espeleosocorro y rescate vertical), hundimientos o derrumbes de edificios y obras civiles e inundaciones.
- Servicios de atención de primeros auxilios hasta la llegada del personal sanitario cualificado.
- Servicios de asistencia en accidentes de tráfico o de ferrocarril en los que intervengan mercancías peligrosas.
- Servicios de atención de emergencias en los establecimientos industriales, especialmente cuando estén presente sustancias peligrosas para las personas, los bienes y el medio ambiente.
- En general, servicios de asistencia y atención a los ciudadanos en emergencias genéricas en materia de Protección Civil.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuyas propiedades o, en su caso, posesiones, cualquiera que sea el título por el que las detenten, sean beneficiarias de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de que existiera o no solicitud por su parte, dadas las circunstancias de emergencia en que se suelen realizar.

Devengo: Con carácter general, la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de los agentes de emergencias de cualesquiera de los parques de emergencia de la Comunidad Autónoma salvo que el servicio efectivo no llegara a realizarse por causa no imputable al interesado.

No obstante lo anterior, en el caso de que la

salida se produzca a iniciativa propia de la Administración, sin mediar requerimiento expreso por parte del interesado, la tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir en el momento en que los trabajos de que se trate sean realizados de forma efectiva, siempre que estos trabajos sean distintos de la simple salida o movimiento de la brigada o equipo.

Exenciones: Están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios todos los sujetos pasivos, personas físicas o jurídicas, que sean ciudadanos de derecho, incluidos en el censo correspondiente, de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que cuenten con una población censada inferior a 20.000 habitantes.

Asimismo, están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios todos los sujetos pasivos que sean ciudadanos de derecho, incluidos en el censo correspondiente, de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que cuenten con una población censada superior a 20.000 habitantes cuando los respectivos Ayuntamientos hayan suscrito con el Gobierno de Cantabria un convenio de colaboración donde se prevea la prestación del servicio de que se trate con medios del Gobierno de Cantabria.

Con respecto al resto de los servicios, están exentas de pago de la tasa todas aquellas intervenciones provocadas como consecuencia de emergencias y accidentes ocurridos por caso fortuito y causa de fuerza mayor y, en general, cuando no hayan ocurrido por causa de dolo o negligencia imputable a los interesados o afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán exentos los sujetos pasivos que no hayan cumplido con todos los trámites legales previos de obtención de autorizaciones o permisos para la realización de la actividad que provoque el accidente, en los casos en que ello sea preceptivo.

Tarifas: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1: Personal y medios técnicos de los servicios:

- Por derechos de salida de la dotación completa de un parque de emergencias para la prestación de un servicio, durante la primera hora: 300,00 euros.

- Por la segunda hora o fracción de hora de trabajo de la dotación completa de un parque de emergencias que acuda a la prestación de un servicio: 300,00 euros.

Tarifa 2: Servicios prestados por el helicóptero del Gobierno de Cantabria.

- Por derechos de salida del helicóptero del Gobierno de Cantabria para la prestación de un

servicio, durante la primera hora: 1.500,00 euros.

Por la segunda hora o fracción de hora de trabajo del helicóptero del Gobierno de Cantabria para la prestación de un servicio: 1.500,00 euros.

Artículo 7. Tasas aplicables por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, se modifican las siguientes tarifas:

En la Tasa 1. Tasas por Ordenación de los Transportes por Carretera. la Tarifa 1: Servicios públicos de transporte por carretera sujetos a concesión administrativa. B) Tramitación de proyectos de hijuelas o prolongaciones de líneas existentes, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$T = 0,8 \times P^{2/3} \times L' / (L' + L).$$

En la Tasa 4. Tasa por Ordenación de Industrias Artesanas, la Tarifa 1. Inscrición en el Registro Industrial Artesanas: 1. A instancia de parte, queda como sigue:

De 3.005,07 a 6.010,12 euros: 9,02 euros.

De 6.010,13 a 12.020,24 euros: 10,82 euros.

De 12.020,25 a 18.030,36 euros: 12,62 euros.

De 18.030,37 a 24.040,48 euros: 14,42 euros.

De 24.040,49 a 30.050,61 euros: 16,23 euros.

En la Tasa 6. Tasa por Ordenación de Actividades Industriales, Energéticas, Mineras y Venta de Bienes, se modifican puntualmente las siguientes tarifas:

Tarifa 2. Control administrativo de actividades energéticas.

2.5.1. Instalaciones de almacenamiento comunitarios o anexas a establecimientos industriales que precisen proyecto en depósitos fijos: según tarifa básica 1.1.

Tarifa 6. Minería. Instalaciones y servicios afectos a la minería.

6.3.3.1 Hasta 150.253,03 euros: 210,35 euros.

6.3.3.3. Desde 601.012,10 euros: 120,202421 + (1,202024 x N) euros.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA. Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificados, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales.

Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales.

Ley de Cantabria 1/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Ley de Cantabria 5/2002, de 14 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 3 de diciembre de 2002

Fdo.: Fdo.: María Antonia Cortabitarte
Tazón.- Fdo.: Ángel Agudo San Emeterio.- Fdo.:
Rafael Pérez Tezanos.

MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO. (Nº 28)

[10.028]

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Santander, 4 de diciembre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[10.028]

"A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

La Ponencia designada por la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Cantabria, integrada por la Ilma. Sra. D^a. María Antonia Cortabitarte Tazón, del Grupo Parlamentario Popular; Ilmos. Sres. D. Ángel Agudo San Emeterio, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas; y D. Rafael Pérez Tezanos, del Grupo Parlamentario Regionalista, en reunión celebrada el día 2 de diciembre de 2002, ha estudiado el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado y las enmiendas al articulado presentadas al mismo, elaborando el Informe a que se refiere el artículo 109.1 del Reglamento.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 109.1 del Reglamento, la Ponencia eleva a la Comisión el siguiente Informe:

INFORME

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de Comunidades Autónomas (LOFCA), modificó notablemente el régimen de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, como mecanismo fundamental de financiación de las mismas. Esta modificación responde al acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, y se articula en base a dos medidas: la ampliación de los tributos estables susceptibles de cesión, y la atribución a las Comunidades Autónomas de competencias normativas sobre los tributos

cedidos.

Por otro lado la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, dedica su Título II al desarrollo del régimen de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. Los aspectos más destacados, de esta Ley son los siguientes:

- Ampliación de la cesta de tributos que conforman el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

- Ampliación de la capacidad normativa sobre algunos de los tributos cedidos, si bien no son objeto de cesión la capacidad normativa sobre el IVA e Impuestos Especiales de Fabricación por motivos de armonización de la normativa nacional con la comunitaria.

- Concesión de capacidad normativa en materia gestora sobre los tributos cedidos.

Con la aprobación y aceptación del nuevo sistema de financiación por parte de la Comunidad autónoma de Cantabria se ha procedido por la Ley 21/2002, de 1 de julio, de Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, a la ampliación de las competencias normativas en los Impuestos Cedidos sobre Patrimonio, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta plenitud autonómica y la necesidad de profundizar en el principio de corresponsabilidad fiscal, sienta las bases para la realización de una auténtica política fiscal que permita al Gobierno autonómico utilizarla como instrumento para incidir positivamente en la redistribución de la renta regional, impulsar la actividad económica y favorecer a determinados colectivos socialmente protegibles.

Estas actuaciones en política fiscal deben realizarse con plena responsabilidad, sin que se menoscabe el flujo financiero que permita el ejercicio eficaz de las competencias asumidas por la comunidad autónoma, de manera que dé respuesta a las necesidades de financiación planteadas para poder hacer frente a las distintas responsabilidades del Gobierno Autonómico, por lo que deben mantenerse los recursos tributarios de la Hacienda Pública Regional.

La presente Ley desarrolla las dos posibilidades recogidas en la Ley 21/2001, por un lado la utilización de la capacidad normativa sustantiva en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en las Tasas que gravan los juegos de Suerte, Envite o Azar,

y por otro lado la utilización de la capacidad normativa en competencias gestoras.

II

En el Título I relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se rebaja sensiblemente, y en muchos casos se suprime, la presión fiscal existente en la actualidad en las transmisiones mortis causa a favor de los familiares más allegados al causante (padres, hijos y cónyuges), como expresión de la política de protección a la familia, que además debía hacer frente al pago del Impuesto en el momento del fallecimiento de uno de sus miembros, ocasionando además en la mayoría de los supuestos la desaparición de una fuente muy importante de financiación familiar.

Debe, también, considerarse esta minoración fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una medida tendente a aligerar la presión contributiva que sufre el ahorro, primero en su fase de generación, a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; segundo, por su mera tenencia, por medio del Impuesto sobre el Patrimonio y sobre Bienes Inmuebles; y, finalmente, en su transmisión a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.

III

En el Título II el incremento del gravamen que recae sobre las transmisiones de Bienes Inmuebles a través de los dos conceptos impositivos de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y de Documentos Notariales se efectúa por un lado, para adecuar los tipos impositivos vigentes en Cantabria a los que se aplican en otras Comunidades Autónomas; y por otra parte, para aproximar el gravamen que recae sobre las Transmisiones Empresariales, en el área de la Economía Productiva, con el que gira sobre las Transmisiones entre particulares, que entra en el ámbito de la Economía Especulativa.

Por otro lado en el ámbito de este Impuesto y mediante la aplicación de tipos reducidos, se protege especialmente a colectivos desfavorecidos o de menor poder adquisitivo como familias numerosas, minusválidos, jóvenes menores de treinta años y adquirentes de viviendas de promoción pública, de forma que no solo no se incremente la presión Fiscal, sino que rebaje los actuales niveles.

Asimismo en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se introducen dos medidas complementarias. Las medidas adoptadas pretenden compensar, siquiera en grado mínimo y sin merma del nivel recaudatorio del tributo estatal, la disminución de ingresos que la figura de la renuncia a la exención de IVA supone para la Comunidad Autónoma.

IV

En el ámbito de la Tasa Fiscal sobre los juegos de Suerte, Envite o Azar, se incrementan los tipos tributarios y las cuotas fijas, con el fin de equilibrar la presión fiscal y adecuar las tarifas del juego a las vigentes en otras Comunidades Autónomas, permitiendo de ese modo la supresión del recargo autonómico existente en la actualidad sobre la tasa de juego, cuando el mismo se celebre en casinos o mediante máquinas o aparatos automáticos, así como del impuesto sobre el juego del bingo, al absorber la subida de los tipos y cuotas fijas propuestos en esta Ley la recaudación de los recargos que se obtenía de los mismos.

V

En correspondencia con la política de protección a la familia y fomento a la natalidad que lleva a cabo el Gobierno Regional, se establece una deducción en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de hasta 180 Euros para todos los perceptores de ayudas a madres con hijos menores de tres años.

VI

Por último se introduce un artículo relativo a Normas de Gestión Tributaria, que haciendo uso de las nuevas competencias normativas en materia de gestión, incorporadas por los artículos 40.2 y 41.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y con el apoyo de las nuevas tecnologías, habilitan al Consejero de Economía y Hacienda para que desarrolle el contenido de las obligaciones formales de los Notarios respecto de los tributos cedidos, así como establecer la forma en que los contribuyentes podrán en un futuro hacer la presentación telemática de declaraciones, de forma que se mejore la eficacia en la gestión de los tributos cedidos y se facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los ciudadanos.

Por todo lo cual, en base a las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria en los artículos 157.3 de la Constitución, en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en el artículo 2.2 de la Ley 21/2002, de 1 de julio, de cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y en los artículos 19, 37 y siguientes de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, se promulga la presente Ley.

TÍTULO I**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES****Artículo 1. Reducciones de la base imponible.**

1. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 50.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa», que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de

6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 98 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 98 por 100.

4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

5. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

6. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

7. En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la

exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

8. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a) y c) se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Artículo 3. Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 1.1 de esta Ley:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000, 01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

No obstante, en el caso de adquisiciones "mortis causa" el coeficiente multiplicador aplicable a la cuota íntegra en función de la cuantía del patrimonio preexistente para los Grupos I y II del artículo 1.1 de esta Ley:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos I y II
De 0 a 403.000	0,0100
De más de 403.000,01 a 2.007.000	0,0200
De más de 2.007.000,01 a 4.020.000	0,0300
Más de 4.020.000	0,0400

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

2. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a) La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Cuando se trate de adquisiciones «mortis causa», se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

3. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 1 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 4. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por 100.

2. Se aplicará el tipo reducido del 5 por 100 en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, y siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa, o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1971, de Protección a las familias numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción, las que tengan la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos.

d) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de las exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 4 % en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y tenga derecho a la deducción total del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por tales adquisiciones, tal y como se dispone en el párrafo segundo del artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

1. Las matrices y las copias de escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego, o 0,15 por folio a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sometidas al impuesto.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1 por 100, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

3. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 %, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1977, de Protección de las Familias Numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción, las que tengan la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos.

4. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de las exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,3 %

5. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20.2, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Artículo 6. Requisitos.

1. Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación

acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos.

2. Cuando en las adquisiciones enumeradas en los artículos anteriores, haya dos o más adquirentes sólo se aplicará el tipo reducido a aquel o aquellos que reúnan las condiciones exigidas en los citados artículos y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

3. A los efectos de la aplicación de los artículos anteriores se estará al concepto de vivienda habitual contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TITULO III

JUEGOS DE SUERTE ENVITE O AZAR

Artículo 7. Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los

aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

1. El tipo tributario general será del 27 por ciento.

En el juego del Bingo el tipo tributario se aplicará de la siguiente forma:

Un 22 por ciento, aplicable sobre el valor facial del cartón. El 5 por ciento restante deberá ser repercutido íntegramente sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando estos obligados a soportarlo. Reglamentariamente se determinarán los plazos y forma de liquidación del mismo.

2. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre-euros	Tipo aplicable-Porcentaje
Entre 0 y 1.350.000	24
Entre 1.350.001 y 2.235.000	38
Entre 2.235.001 y 4.455.000	49
Más de 4.455.000	60

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" y "C" las cuotas serán las siguientes:

A) Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado:

a) Cuota anual: 3.500 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores serán de aplicación las cuotas siguientes:

1. Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

2. Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo "C" o de azar: Cuota anual de 5.500 euros.

Tres. En caso de modificación del precio máximo de 0'20 autorizado para las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las previsiones del apartado dos se incrementará en 66 euros por cada 0'03 euros en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0'20 euros.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Economía.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado por partida se produce después del 30 de junio.

TITULO IV**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS****Artículo 8. Deducciones por circunstancias personales y familiares.**

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 % de lo declarado, en concepto de incremento de patrimonio, por la percepción de las ayudas del programa de "Ayudas a las Madres con hijos menos de tres años", regulado en el Decreto de Cantabria 92/2002, de 22 de agosto, con un máximo de 180 euros.

TITULO V**OBLIGACIONES FORMALES DE LOS NOTARIOS****Artículo 9. Normas de gestión.**

La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la correspondiente Orden, podrá regular:

1. El lugar, forma y plazos a que deberán ajustarse los Notarios en el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. En la citada Orden se podrá disponer la remisión de la información en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

2. La presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones de aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal modo de presentación, directamente por los sujetos pasivos o a través de entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En todo lo no regulado por la presente Ley y hasta tanto no se desarrollen en su totalidad por el Parlamento de Cantabria las competencias normativas cedidas por la Ley 21/2002 de 1 de julio, de régimen de cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán de aplicación las normas estatales propias de cada Tributo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En el plazo de 3 meses el Gobierno de Cantabria procederá a la adecuación de las normas reglamentarias que regularán el Juego del Bingo al contenido de la presente Ley. Mientras tanto, tendrán plena eficacia las normas reguladoras del Juego del Bingo establecidas en la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, si bien será de aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del día uno de enero de 2003.

Santander, 3 de diciembre de 2002

Fdo.: María Antonia Cortabitarte Tazón.-
Fdo.: Ángel Agudo San Emeterio.- Fdo.: Rafael Pérez Tezanos.

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)